

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL,
PARA LA RECONSTRUCCIÓN NACIONAL Y EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL
(BOLETÍN Nº 18.216-05)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
Ley 19880 ESTABLECE BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE RIGEN LOS ACTOS DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO. Artículo 53. Invalidación. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto_.	Artículo 4.- Agrégase en el inciso primero del artículo 53 de la ley Nº 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, el siguiente texto: “Este plazo será de seis meses para los actos administrativos que otorguen autorizaciones sectoriales, a las que se refiere el numeral 3¹ del	ARTÍCULO 4 1MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 4.- Reemplázase, en el primer inciso del artículo 53 de la ley Nº 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, la frase “de los dos años contados” por “del plazo de un año contado”.”. 2MA.- De los Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Castro y Mirosevic, para reemplazarlo por el que sigue:

¹ Ley 21770 ESTABLECE UNA LEY MARCO DE AUTORIZACIONES SECTORIALES E INTRODUCE MODIFICACIONES A LOS CUERPOS LEGALES QUE INDICA
Artículo 5.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- 1. Actividad: acto, acción, tarea o conjunto de operaciones específicas realizadas por una persona natural o jurídica, sujeta a regulación y cuyo desarrollo, ejecución, suspensión o cese, de acuerdo con la ley, exige la obtención de una autorización previa o la aplicación de una técnica habilitante alternativa.
- 2. Administración o Administración del Estado: los órganos señalados en el inciso segundo del artículo 1 de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- 3. Autorización sectorial o autorización: todo acto administrativo decisorio y terminal, emanado de un órgano sectorial, dictado en el marco de un procedimiento administrativo preestablecido, que se exija de forma previa para el desarrollo de un proyecto o actividad sujeto a limitaciones regulatorias, otorgado tras la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable.
- 4. Aviso: técnica habilitante alternativa correspondiente al acto mediante el cual la persona titular informa al órgano sectorial competente la construcción, instalación, habilitación, funcionamiento, desarrollo, suspensión, cierre o cese de un proyecto o actividad regulada, y que, por sus características, corresponde a aquellos que no requieren ser sometidos a autorización.
- 5. Comité para las Autorizaciones Sectoriales e Inversión o Comité: instancia de coordinación entre los órganos de la Administración del Estado vinculados al otorgamiento de autorizaciones sectoriales aplicables a proyectos y actividades, regulado en el Párrafo 4° del Título V.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
	artículo 5 de la ley N° 21.770, que establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales e introduce modificaciones a los cuerpos legales que indica. Para la aplicación del plazo señalado, el acto administrativo que otorgue la autorización sectorial respectiva deberá ser notificado mediante publicación en el sitio electrónico del organismo competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su dictación. El incumplimiento de esta obligación de publicidad suspenderá el cómputo del plazo de invalidación hasta que la	“Artículo 4.- Reemplázase, respecto de los actos administrativos sujetos al régimen de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, el plazo de invalidación contemplado en el artículo 53 de la ley N° 19.880, de dos años, por el plazo de un año. El plazo señalado precedentemente será aplicable de manera general a todos los actos administrativos favorables dictados por órganos de la Administración del Estado, salvo disposición legal especial.

6. Declaración jurada: técnica habilitante alternativa correspondiente al documento suscrito por quien es titular de un proyecto o actividad, en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos y condiciones impuestos por la normativa sectorial vigente para proceder a su construcción, instalación, habilitación, funcionamiento, desarrollo, suspensión, cierre o cese, y que, por sus características, corresponde a aquellos que no requieren ser sometidos a autorización.
7. Iniciativa de inversión: toda propuesta, pública o privada, que implique la destinación de recursos económicos con el objetivo de generar valor, impulsar el desarrollo productivo, fortalecer la infraestructura o fomentar la innovación en un sector determinado, y que contemple uno o más proyectos o actividades sometidos a limitaciones regulatorias.
8. Iniciativa de inversión estratégica: iniciativa de inversión calificada como estratégica a solicitud del titular, de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 1° del Título VIII.
9. Normativa sectorial: conjunto de normas, reglamentos y disposiciones legales que determinan la regulación de proyectos o actividades, en atención al objeto de protección en una determinada área de competencias.
10. Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión u Oficina: órgano funcionalmente desconcentrado de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño que tiene por objeto velar por el correcto funcionamiento del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial, regulada en el Párrafo 1° del Título V.
11. Órganos sectoriales: aquellos definidos en el artículo 3 con competencias legales para la habilitación de proyectos o actividades sometidas a limitaciones impuestas por la regulación.
12. Procedimiento sectorial: procedimiento administrativo, iniciado a solicitud de parte, destinado al otorgamiento de una autorización sectorial.
13. Proyecto: cualquier plan, obra, instalación o establecimiento, público o privado, desarrollado por una persona natural o jurídica, que requiere autorización previa o la aplicación de una técnica habilitante alternativa para proceder a su realización, construcción, modificación, habilitación, funcionamiento o cierre.
14. Riesgo: posibilidad de ocurrencia de una afectación al objeto de protección cautelado por la respectiva habilitación sectorial. La magnitud de un riesgo es cuantificada en términos de la probabilidad de ocurrencia de una afectación y del impacto de sus consecuencias sobre el objeto de protección.
15. Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales o SUPER: sistema digital de información y gestión de autorizaciones sectoriales regulado en el Título VI, administrado por la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.
16. Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial: conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a asegurar la correcta tramitación de las autorizaciones sectoriales y técnicas habilitantes alternativas aplicables a proyectos o actividades, y a perfeccionar progresivamente la regulación sectorial, con una visión general que propicie el desarrollo productivo sostenible, facilite la inversión y resguarde los objetos de protección propios de cada sector.
17. Solicitante: persona natural o jurídica que efectúa una solicitud ante un órgano de la Administración del Estado para la obtención de una autorización sectorial.
18. Técnicas habilitantes alternativas: instrumentos que habilitan el desarrollo de un proyecto o la ejecución de una actividad sin exigir la dictación de un acto administrativo favorable previo. Son técnicas habilitantes alternativas el aviso y la declaración jurada establecidos en el Título II.
19. Titular: persona natural o jurídica sobre quien recae la responsabilidad legal de un proyecto o actividad que, de acuerdo con la ley, exige obtener una habilitación previa para su realización.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada. El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario.	notificación se practique en la forma señalada. El organismo que incumpla esta obligación será responsable administrativamente conforme a la normativa vigente.”.	El plazo de invalidación se suspenderá: a) desde el inicio del procedimiento administrativo invalidatorio; b) desde la solicitud de pronunciamiento presentada ante la Contraloría General de la República respecto de la legalidad del acto administrativo. El plazo reducido de invalidación no será aplicable cuando el acto administrativo hubiere sido obtenido mediante: a) dolo; b) fraude; c) entrega de antecedentes falsos u omisión relevante de información. Dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley, el Ejecutivo deberá ingresar un proyecto de ley que regule de manera sistemática las acciones judiciales de impugnación de legalidad de actos administrativos. La solicitud de invalidación a petición de parte será incompatible con la interposición previa de recursos administrativos ordinarios respecto del mismo acto administrativo.”. Texto propuesto

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
		3MA.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para reemplazarlo por el siguiente: “Este plazo será de treinta días para los siguientes actos administrativos que otorguen derechos: a) Respecto de las autorizaciones sectoriales a las que se refiere el numeral 3 del artículo 5 de la ley N° 21.770, que establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales e introduce modificaciones a los cuerpos legales que indica. b) Los permisos de obras de edificación y urbanización que regula la Ley General de Urbanismo y Construcciones, regulada por el decreto con fuerza de ley N° 458 de 1975, incluido los mecanismos alternativos que regula el artículo 119 bis de dicha ley. c) Las resoluciones de calificación ambiental favorable que se otorguen en virtud de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.”. 4MA.- Del Honorable Senador señor Araya, para reemplazar la expresión “seis meses” por “doce meses”. 5MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 6MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual, y 7MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para sustituir la expresión “de seis meses” por “de dieciocho meses”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
		oooo 8MA.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para agregar la siguiente oración final, nueva: “Con todo, el plazo de seis meses no se aplicará respecto de los actos administrativos que autoricen actividades o proyectos emplazados, en todo o en parte, en áreas puestas bajo protección oficial, en tierras indígenas o en áreas de desarrollo indígena a que se refiere la ley N° 19.253, casos en los cuales regirá el plazo general establecido en este artículo.”.
Ley 20434 MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN MATERIA DE ACUICULTURA Artículo 5°.- Los centros de cultivo de peces en las Regiones Décima de Los Lagos, y Undécima de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo podrán relocalizarse, en la misma región, dentro de una agrupación de concesiones fijada por la Subsecretaría o el Servicio, según corresponda, o cambiarse a otra, cumpliendo con los siguientes requisitos: a) Mantener el grupo de especies hidrobiológicas y área de la concesión autorizada. b) Presentar una renuncia a la concesión de que es titular. En caso de no otorgarse la concesión de reemplazo la renuncia quedará sin efecto.	Artículo 5.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 20.434, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en Materia de Acuicultura:	ARTÍCULO 5 9MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 5.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 5° de la ley N° 20.434, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en Materia de Acuicultura:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
c) La solicitud de concesión de reemplazo deberá ubicarse dentro de áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura, dar cumplimiento a la zonificación del borde costero que establece esta ley y someterse a los requisitos establecidos en el artículo 79 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Toda relocalización de concesiones deberá <u>someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y</u> presentar un plan de abandono y cierre. () La concesión de reemplazo quedará sometida al mismo régimen que la concesión original. Por el solo ministerio de la ley, la hipoteca que grave una concesión se extenderá a aquella que la reemplace de conformidad a lo previsto en el presente artículo, conservando la fecha de constitución de la hipoteca sobre la concesión original.	1. Suprímese la frase “someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y”. 2. Agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Sin embargo, en los casos en los que la relocalización de la concesión tenga sólo por objeto meros ajustes cartográficos, entendiendo por tales el ajuste de las coordenadas geográficas contenidas en los títulos administrativos correspondientes a su actual posición, de acuerdo a lo que proponga la Subsecretaría según antecedentes fundados previo informe técnico, no se realizará la inspección en terreno ni se someterá al trámite de evaluación ante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.”.	1) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: “Las relocalizaciones se someterán al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental conforme a la ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, y su reglamento, y deberán presentar ante la Subsecretaría un plan de abandono y cierre.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
El titular de dos o más concesiones de acuicultura podrá fusionarlas, sometiéndose a las condiciones antes señaladas. Asimismo, podrá dividir una concesión para fusionar una o más de sus fracciones a otras concesiones de su misma titularidad. En el caso de concesiones de acuicultura ubicadas en el Fiordo de Aisén o en la comuna de Chaitén de la Décima Región de Los Lagos, cada una de las fracciones que resulten de una división podrá ser objeto de relocalización, pero en ningún caso se podrá dar lugar a más de dos concesiones nuevas. En estos casos se requerirá la autorización del acreedor hipotecario, si corresponde. Para efectuar la relocalización y las fusiones, el reglamento podrá fijar una distancia inferior a la establecida en virtud del artículo 87 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, entre los centros de cultivo integrantes de agrupaciones de concesiones. INCISO DEROGADO. Asimismo, tendrá preferencia en la relocalización la solicitud cuyo objeto sea reemplazar una concesión cuyo titular haya tenido una producción de salmón del pacífico o trucha arcoiris que represente a lo menos el 50% de su producción total, en los dos años anteriores a la fecha de la solicitud de relocalización. Esta preferencia sólo será aplicable respecto de las solicitudes de relocalización que hayan sido presentadas antes del 8 de abril de 2011. En los casos en que exista superposición entre		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
solicitudes de relocalización y exista una zonificación del borde costero aprobada por decreto supremo, se dará preferencia a aquella solicitud que implique la renuncia a una concesión de acuicultura ubicada en un sector definido de uso incompatible con la acuicultura y la relocalización en un sector definido de uso compatible con dicha actividad. En los demás casos, se estará al procedimiento general. Asimismo, se considerará que la concesión de acuicultura se encuentra en un área de uso incompatible con la acuicultura, conforme al criterio de incompatibilidad fijado mediante la zonificación del borde costero, cuando quede emplazada en un sector que sea declarado por la Subsecretaría como una franja de distancia obligatoria entre agrupaciones de concesiones o de macro zonas por razones sanitarias y con el solo mérito del acto que así lo establezca, de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86. ()		2) Agréganse los siguientes incisos finales: “En el caso de que una relocalización de una concesión de acuicultura tenga sólo por objeto una micro-relocalización, no ingresará al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ni requerirá cumplir los requisitos del artículo 92 de la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, siempre y cuando su movimiento no implique el ingreso a un área protegida. Se entenderá por micro-relocalización un

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
		desplazamiento en las cercanías del área de concesión con el objeto de mejorar sus condiciones ambientales, considerando variables que inciden sobre la dispersión de la materia orgánica sobre el fondo marino, tales como la profundidad y la velocidad de las corrientes. La micro-relocalización no podrá implicar aumentos en la producción autorizada ni en el tamaño del área de concesión. La micro-relocalización del inciso anterior será autorizada por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura en base a antecedentes fundados, previo informe técnico y únicamente podrá considerar una modificación de las coordenadas de la concesión en el respectivo decreto. Para estos efectos, la posición original será la fijada en el decreto que inicialmente otorgó la concesión o la resultante de la última relocalización que se hubiere aprobado en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Una vez aprobada, sólo implicará la actualización de las coordenadas de la concesión en el respectivo título, correspondiendo a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas efectuar la modificación correspondiente.”.”. Encabezamiento 10MA.- De la Honorable Senadora señora Órdenes, y 11MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para sustituirlo por el siguiente:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
		“Artículo 5.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 5° de la ley N° 20.434, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en Materia de Acuicultura:”. Número 1 12MA.- De los Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Espinoza y Saavedra, para suprimirlo. 13MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 14MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual, y 15MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para sustituirlo por el siguiente: “1. Reemplazase el inciso segundo del artículo 5° por el siguiente: “Toda relocalización de concesiones deberá someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental cuando corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.300, y presentar un plan de abandono y cierre.”.”. 16MA.- Del Honorable Senador señor Gahona, para reemplazar la frase “someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y”, por el siguiente texto: “someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Excepcionalmente, estarán exentas de someterse a una nueva evaluación ambiental aquellas

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
		relocalizaciones de centros de cultivo que cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental favorable y vigente. En ningún caso procederá esta exención si el área de destino de la relocalización se emplaza, total o parcialmente, al interior de una reserva de región virgen o un parque nacional o área virgen. En todos los demás casos, los titulares deberán”. Número 2 17MA.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para eliminarlo. 18MA.- Del Honorable Senador señor Gahona, para reemplazarlo por el que sigue: “2. Agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: “Sin embargo, en los casos en que la relocalización corresponda a una micro-relocalización, entendiendo por tal aquellos desplazamientos físicos que no superen los trescientos metros lineales en cualquier dirección respecto de las coordenadas originales establecidas en el título, de acuerdo a lo que proponga la Subsecretaría según antecedentes fundados previo informe técnico, no se realizará la inspección en terreno ni se someterá al trámite de evaluación ante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.”.”. 19MA.- Del Honorable Senador señor Calisto, para sustituirlo por el siguiente:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
		“2. Agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Sin embargo, en los casos en los que la relocalización de la concesión tenga sólo por objeto meros ajustes de microrelocalización, entendiendo por tales, el ajuste de las coordenadas geográficas contenidas en los títulos administrativos correspondientes a su actual posición, de acuerdo a lo que proponga la Subsecretaría según antecedentes fundados previo informe técnico, no se realizará la inspección en terreno ni se someterá al trámite de evaluación ante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.”.”. oooo Número nuevo 20MA.- Del Honorable Senador señor Castro, para consultar, a continuación del número 2, el siguiente número nuevo: “Agrégase, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso, nuevo: “En los casos que la relocalización de la concesión tenga por objeto salir de áreas marinas protegidas, reservas o ECMPOs, la Subsecretaría identificará en un plazo de seis meses las alternativas de nuevas localizaciones y la subsecretaria de las fuerzas armadas tendrá un plazo máximo de seis meses para decretar la nueva concesión, sin perjuicio el trámite de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
		evaluación ante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental cuando correspondiere.”.”. oooo oooo Número nuevo 21MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 22MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual, y 23MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para consultar, a continuación del número 2, el siguiente número, nuevo: “... Incorpóranse, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos, nuevos: "Con todo, no podrá considerarse como mero ajuste cartográfico, aquella modificación que implique el aumento de la superficie, biomasa autorizada, capacidad productiva, grupo de especies o ciclo productivo de la concesión, la alteración de su área de influencia, o el desplazamiento de la concesión hacia una posición que la sitúe dentro de, o disminuya su distancia respecto de, áreas protegidas del Estado o colocadas bajo protección oficial. Una misma concesión no podrá acogerse más de una vez a la excepción por mero ajuste cartográfico regulada en el inciso segundo.”.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
		oooo oooo Número nuevo 24MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 25MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual, y 26MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para consultar, a continuación del número 2, el siguiente número, nuevo: “... Intercálase, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso nuevo: “La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura informará anualmente a las Comisiones de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura y de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales del Senado, y a las Comisiones de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos y de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputadas y Diputados, sobre las solicitudes de relocalización de concesiones de acuicultura y de ajustes cartográficos ingresadas, aprobadas y rechazadas durante el año anterior, identificando su ubicación, superficie, especie o grupo de especies, la existencia de bancos naturales, caladeros de pesca artesanal o áreas protegidas o bajo protección oficial cercanas, y los fundamentos técnicos de la decisión.”.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
		oooo oooo Número nuevo 27MA.- De la Honorable Senadora señora Órdenes, para consultar, a continuación del número 2, el siguiente número, nuevo: “... Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: “La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura informará anualmente a las Comisiones de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura y de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales del Senado, y a las Comisiones de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos y de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados, sobre las solicitudes de relocalización de concesiones de acuicultura y de ajustes cartográficos ingresadas, aprobadas y rechazadas durante el año anterior, identificando su ubicación, superficie, especie o grupo de especies, la existencia de bancos naturales, caladeros de pesca artesanal o áreas protegidas o bajo protección oficial cercanas, y los fundamentos técnicos de la decisión.”. oooo oooo

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
		Número nuevo 28MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 29MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual, y 30MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, respectivamente, para consultar, a continuación del número 2, el siguiente número, nuevo: "_. Agrégase, en el artículo 5° de la ley N° 20.434, el siguiente inciso final, nuevo: “La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura deberá realizar las gestiones necesarias para propender a que las concesiones de acuicultura actualmente emplazadas al interior de áreas protegidas del Estado o colocadas bajo protección oficial, parques marinos, reservas marinas, áreas marinas costeras protegidas de múltiples usos o espacios costeros marinos de pueblos originarios sean relocalizadas fuera de dichas áreas. Para tal efecto, podrá disponer los mecanismos de fomento, plazos y procedimientos administrativos que se establezcan mediante reglamento. La Subsecretaría informará anualmente sobre el estado de avance de estas gestiones a las comisiones señaladas en el inciso anterior, incluyendo el número de concesiones relocalizadas y las metas proyectadas para el período siguiente.”. oooo

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
		oooo Número nuevo 31MA.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para consultar el siguiente número, nuevo: “.... Agrégase el siguiente inciso final: “Si la autoridad no se pronuncia sobre una solicitud de relocalización en sesenta días, se entenderá por aprobada.”.”. oooo
DECRETO 430 FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.892, DE 1989 Y SUS MODIFICACIONES, LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA Artículo 55.- El Servicio Nacional de Pesca deberá, en el mes de junio de cada año, caducar la inscripción en el Registro Artesanal en los siguientes casos: a) Si el pescador o pescadora artesanal o su embarcación no realizan actividades pesqueras extractivas por tres años sucesivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados, o que posea antigüedad por el mismo lapso como socio de una organización titular de área de manejo con plan de manejo vigente.		ARTÍCULO 6 oooo Número nuevo 32MA.- De los Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Espinoza y Saavedra, para anteponer el siguiente número, nuevo:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
En el evento que se configure una causal de caso fortuito o fuerza mayor, ésta deberá ser invocada ante el Servicio antes del vencimiento del plazo establecido en el inciso anterior, en cuyo caso el Servicio podrá autorizar la ampliación del plazo en hasta un año, contado desde el vencimiento del plazo de tres años antes indicado. Respecto de los pescadores y/o las pescadoras artesanales propiamente tales, buzos o recolectores o recolectoras de orilla, algueros o algueras y buzos apnea, se exceptuará la aplicación de esta causal a aquel que por enfermedad o accidente debidamente acreditado, se encuentre temporalmente incapacitado para ejercer actividades extractivas o de recolección, de conformidad a las condiciones y por el mismo plazo señalado en el párrafo anterior. Se considerará acreditada la operación de la mujer por el plazo de dos años contado desde el embarazo, para lo que deberá presentar ante el Servicio el certificado médico correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, se considerarán caso fortuito o fuerza mayor las marejadas que hayan impedido la actividad extractiva, lo que se acreditará con un certificado de la Autoridad Marítima que dé cuenta del cierre de los puertos de la región por ese motivo, por el plazo que dicha circunstancia se haya producido. Se entenderá por captura lo informado en el formulario		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
de desembarque, debidamente recepcionado por el Servicio, conforme al artículo 63 de esta ley. Aquellas embarcaciones que operen exclusivamente en recursos bentónicos, se exceptuarán de esta causal de caducidad, acreditando tal situación mediante declaración de desembarque en que conste la unidad extractiva de recursos bentónicos que realizó la actividad extractiva. b) Si el pescador artesanal fuere reincidente en las infracciones a que se refieren las letras b) y f) del artículo 110, o del delito contemplado en el artículo 139 bis. c) Si al pescador artesanal se le cancelare su matrícula por la autoridad marítima, salvo que se encontrare en la situación prevista en el inciso primero del artículo 55 bis. d) Si el pescador artesanal fuere condenado por alguno de los delitos que sancionan los artículos 135 ó 136, <u>o no mantiene los requisitos de inscripción establecidos en los artículos 51 ó 52.</u> No obstante lo anterior, en caso de buzos que no mantengan el requisito de inscripción a que alude la letra b) del artículo 51 de la presente ley y que hayan optado por el régimen establecido en el artículo 55 bis, mantendrán vigentes sus otras categorías, sin perjuicio de la aplicación de las demás causales que señala el presente artículo.		“... Suprímese en la letra d) del inciso primero del artículo 55 la siguiente frase: “, o no mantiene los requisitos de inscripción establecidos en los artículos 51 o 52”.”. oooo oooo Número nuevo 33MA.- De los Honorables Senadores señora

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
e) Si el armador artesanal no paga la patente pesquera a que se refiere el artículo 50 D por dos años consecutivos. <u>f) No contar con el certificado de navegabilidad otorgado por la Autoridad Marítima vigente por tres años consecutivos.</u> La caducidad será declarada por resolución del Director Nacional del Servicio. El afectado podrá reclamar de ella ante el Subsecretario. El reglamento determinará los plazos máximos en que podrá hacerse efectivo el reclamo y la posterior resolución del Subsecretario. La inscripción quedará sin efecto por defunción del pescador artesanal. No obstante, su sucesión, mediante mandatario común, tendrá el derecho de presentar al Servicio, dentro del plazo de dos años de ocurrido el fallecimiento del causante, copia autorizada de la resolución que otorga la posesión efectiva, para que dicha autoridad proceda a asignar la inscripción a la persona que designe la sucesión y que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 de esta ley. Con todo, la sucesión podrá optar, en el mismo plazo antes señalado, por mantener la inscripción a nombre de la comunidad hereditaria. Dentro del mismo plazo, la sucesión podrá reemplazar la inscripción conforme a las normas del artículo 50 B. En el caso que el causante hubiese tenido la categoría de armador artesanal, y durante el tiempo que transcurra entre el fallecimiento del mismo y el plazo indicado en el inciso anterior, la sucesión podrá		Vodanovic y señores Espinoza y Saavedra, para anteponer el siguiente número, nuevo: “... Suprímese la letra f) del inciso primero del artículo 55”. oooo

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
asignar provisionalmente la inscripción en el Registro a la misma comunidad hereditaria o a una persona que reúna los requisitos establecidos en el artículo 51 de esta ley, quien podrá continuar desarrollando las actividades con la o las embarcaciones correspondientes a la inscripción del causante. Vencido el plazo antes señalado, sin que se hubiere efectuado la asignación definitiva, quedará sin efecto la inscripción. Con todo, si un pescador artesanal desaparece como consecuencia de un accidente ocurrido durante las faenas de pesca y no es posible ubicar su cuerpo, una vez transcurridos diez días de su búsqueda oficial, la sucesión mediante mandatario común podrá, previa acreditación de ese hecho, solicitar se le otorgue el derecho a reservar la vacante en forma provisoria, hasta por un plazo de cinco años o hasta que se inscriba la resolución que concede la posesión efectiva de sus bienes. Durante los mismos plazos, la sucesión podrá ejercer el derecho a que se refieren los incisos anteriores. En el plazo de dos meses a contar de la resolución del Servicio a que se refiere el inciso primero, la Subsecretaría deberá dictar la resolución estableciendo el número de vacantes, si procede de conformidad al inciso noveno del artículo 50 de esta ley. Para proveer la vacante sólo se considerará a los pescadores y las pescadoras artesanales que cumplan las reglas de habitualidad establecidas en el artículo		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
50 B. La inscripción en las listas de espera caducará en el plazo de tres años a contar de la inscripción.		
Artículo 67.- En las áreas de playas de mar, terrenos de playa fiscales, porciones de agua y fondo, y rocas dentro y fuera de las bahías, y en los ríos que sean navegables por buques de más de cien toneladas de registro grueso, fijadas como apropiadas para el ejercicio de la acuicultura, por grupo o grupos de especies hidrobiológicas, por uno o más decretos supremos, expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional, existirán concesiones de acuicultura para actividades acuícolas, las que se regirán sólo por las disposiciones de este título y sus reglamentos. En los ríos no comprendidos en el inciso primero, la facultad de otorgar concesiones de acuicultura se ejercerá sólo sobre la extensión en que estén afectados por las mareas y respecto de los mismos bienes o sectores allí indicados. En las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura en los ríos a que se refieren los incisos	Artículo 6.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
anteriores, sólo podrán otorgarse concesiones de acuicultura para cultivos extensivos de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 87. Los cultivos que se desarrollen en cursos y cuerpos de agua que nacen, corren y mueren en una misma heredad o en terrenos privados, que se abastezcan de aguas terrestres o marítimas de conformidad con la normativa pertinente, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Acuicultura, en forma previa al inicio de sus actividades, debiendo someterse a las restricciones de distancia mínima que establece el reglamento. Será de responsabilidad de la Subsecretaría la elaboración de los estudios técnicos () para la determinación de las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura, con la debida consulta a los organismos encargados de los usos alternativos de esos terrenos o aguas, considerando especialmente la existencia de recursos hidrobiológicos o de aptitudes para su producción y la protección del medio ambiente. Se considerarán también las actividades pesqueras extractivas artesanales y sus comunidades, los canalizos de acceso y salida de puertos y caletas, las áreas de fondeo de la escuadra nacional y de ejercicios navales, las áreas de desarrollo portuario, los aspectos de interés turístico y las áreas protegidas que se encuentren contempladas en la zonificación del borde costero. Asimismo, se excluirán para el establecimiento de las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura los caladeros de pesca que se establezcan en la forma que defina el reglamento.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, no se otorgarán concesiones ni autorizaciones de acuicultura en aquellas áreas en que existan bancos naturales de recursos hidrobiológicos incluidas las praderas naturales de algas. En los casos de solicitudes de concesión de acuicultura en que se determine que no existen bancos naturales de recursos hidrobiológicos en el sector solicitado, la Subsecretaría publicará en su sitio electrónico el informe técnico que así lo establezca, lo que será complementado mediante mensaje radial en una emisora con cobertura territorial del área correspondiente. Dicha publicación se realizará antes de requerir al titular de la solicitud respectiva someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de conformidad con el reglamento. En el plazo de dos meses contado desde la fecha de publicación, cualquier interesado podrá reclamar del contenido del informe técnico con antecedentes fundados ante el Subsecretario de Pesca, el que deberá resolver la presentación en el plazo de 10 días__.	<u>1. Agrégase, en el inciso sexto del artículo 67, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Para la exigencia referida a la determinación de existencia o no de banco natural de este inciso, la Subsecretaría podrá encomendar dicho informe técnico a personas naturales o jurídicas que hayan sido incorporadas en el registro a que hace referencia la letra k) del artículo 122.”.</u>	Número 1 34MA.- De la Honorable Senadora señora Órdenes, para suprimirlo, adecuándose el orden correlativo de los números siguientes. 35MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente: “1. Modifícase el artículo 67 de la siguiente forma: a) Agrégase, en el inciso quinto, entre las frases “Será de responsabilidad de la Subsecretaría la elaboración de los estudios técnicos” y “para la determinación de las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura”, la expresión “, como también la validación de información proveída por terceros,”. b) Agrégase, en el inciso sexto, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Para la exigencia referida a la determinación de existencia o no de banco natural de este inciso, el Servicio Nacional de Pesca y

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
Los cultivos intensivos o cultivos extensivos de especies hidrobiológicas exóticas mantendrán una distancia mínima de 1,5 millas náuticas de parques marinos y reservas marinas. En los casos en que las áreas protegidas terrestres colinden con el mar, la zonificación del borde costero deberá establecer una franja marina mínima de resguardo para excluir el desarrollo de cultivos intensivos o extensivos de especies hidrobiológicas exóticas. La Subsecretaría, una vez elaborados los estudios técnicos, deberá publicar en el Diario Oficial y en otro de la zona respectiva, en una sola ocasión, las áreas determinadas como apropiadas para la acuicultura, pudiendo cualquier particular o institución afectado, en el plazo de 60 días de efectuada la última publicación, expresar por escrito las opiniones que los referidos estudios y fijación de áreas les merezcan. En tal caso, la Subsecretaría deberá responder a los interesados en el plazo de 60 días. Los referidos informes técnicos deberán ser remitidos al Ministerio de Defensa Nacional para la dictación de los decretos supremos a que alude el inciso primero de este artículo. Las clases de concesiones y autorizaciones de acuicultura reconocidas por esta ley son: de playa; de terrenos de playa; de porción de agua y fondo, y de		Acuicultura podrá encomendar dicho informe técnico a personas naturales o jurídicas en los términos del artículo 122 bis.”.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
rocas. Los decretos que se dicten de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, deberán delimitar claramente las áreas geográficas que se fijen como apropiadas para el ejercicio de la acuicultura, especificándose el perímetro de ellas. En caso de que en la región respectiva se haya establecido una zonificación del borde costero cuyo decreto supremo de aprobación haya sido publicado en el Diario Oficial, las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura deberán modificarse a fin de compatibilizarse con dicha zonificación. Desde la fecha de publicación del decreto supremo que establezca la zonificación, no podrán otorgarse nuevas concesiones de acuicultura en los sectores que se hayan definido de uso incompatible con dicha actividad. En estos casos, la modificación de las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura no se someterá al procedimiento señalado en este artículo, debiendo ser sólo aprobada por decreto supremo. En los casos en que la Subsecretaría de Pesca proponga áreas apropiadas para la acuicultura, la Comisión Regional de Uso del Borde Costero de la región respectiva, deberá pronunciarse en el plazo de seis meses contado desde el requerimiento. Vencido este plazo sin que se haya emitido el pronunciamiento de la Comisión respecto de las áreas propuestas, se entenderá que ellas son aprobadas, sin más trámite.		oooo Modificación nueva 36MA.- Del Honorable Senador señor Castro, para incorporar la siguiente modificación nueva al artículo 67: “... Agrégase el siguiente inciso, nuevo: “En las concesiones acuícolas destinadas a especies hidrobiológicas exóticas, la producción de mitílidos y algas no se contabilizarán como parte de la biomasa

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
		autorizada en los proyectos correspondientes, siempre que la producción de estas sea ejecutada por comunidades locales o cuando su objeto sea el cuidado o remediación de los ecosistemas asociados a la mencionada concesión.”.”.
Artículo 84.- Los titulares de concesiones y autorizaciones de acuicultura pagarán anualmente una patente única de acuicultura, correspondiente a dos unidades tributarias mensuales por hectárea, salvo en el caso de concesiones o autorizaciones de acuicultura cuyo proyecto técnico considere peces exóticos, las que pagarán 20 unidades tributarias mensuales por hectárea. Por las concesiones y autorizaciones de acuicultura de superficie inferior a una hectárea se pagará la patente antes indicada en la proporción que corresponda. En los casos en que el centro de cultivo a que se refiere la concesión no sea usado en los cincuenta y cuatro meses anteriores y no proceda la aplicación de la causal de caducidad por falta de operación, se pagarán 10 UTM por hectárea adicionales por cada año de no uso. El centro de cultivo que no opere sólo se eximirá del pago adicional por no uso cuando se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias: a) sometido a descanso obligatorio conforme a un plan de manejo sanitario de la agrupación de concesiones respectiva.	2. En el artículo 84: a) Reemplázanse los incisos segundo y tercero por los siguientes: “En los casos en que el centro de cultivo a que se refiere la concesión no registre uso y no proceda la aplicación de la causal de caducidad por falta de operación, el monto de la patente indicado en el inciso primero del presente artículo por cada hectárea se verá aumentado de la siguiente manera: a) 6 UTM por hectárea adicionales por cada año de no uso, contado desde el tercer año desde que se configure el no uso. b) 16 UTM por hectárea adicionales por cada año	Número 2 Letra a) 37MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarla por la siguiente: “a) Reemplázanse los incisos segundo y tercero por los siguientes: “Cuando el centro de cultivo al que se refiere la concesión no registre uso y no proceda la declaración de caducidad por falta de operación, el monto de la patente señalado en el inciso primero del presente artículo se incrementará progresivamente conforme a las siguientes reglas, aplicables a concesiones y autorizaciones de acuicultura: a) A contar del tercer y hasta el quinto año de no uso, la patente base se incrementará en un 60% por cada hectárea comprendida en la concesión o autorización. b) Entre los años sexto al décimo de no uso, el monto

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
b) se encuentre en un sector afectado por un evento ambiental, catástrofe natural o fuerza mayor. c) se encuentre en un sector declarado en emergencia sanitaria por la Autoridad. d) la autoridad hubiere dispuesto una suspensión de operaciones obligatoria. Para efectos que se realice el cargo de patentes aumentado por no uso, en el mes de agosto de cada año, la Subsecretaría de Pesca, previo informe técnico del Servicio, informará a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas las concesiones que han dejado de ser usadas los cincuenta y cuatro meses previos y que no se encuentran en los casos indicados en las letras del inciso anterior. ()	de no uso, contado desde los cincuenta y cuatro meses desde que se configure el no uso. <u>Para estos efectos, se entenderá que existe uso cuando la actividad del centro sea igual o superior a los niveles mínimos de operación por especie y área que se establezcan mediante reglamento. En ningún caso el reglamento podrá establecer como operación mínima anual más del 50% de la operación máxima prevista cada año para el centro de cultivo en la resolución de calificación ambiental.”.</u> b) Agrégase un nuevo inciso cuarto del siguiente tenor, pasando el actual a ser quinto, y así sucesivamente: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el centro de cultivo que no opere se eximirá del pago adicional por no uso sólo en alguna de las siguientes circunstancias: <u>a) Estar sometido a descanso obligatorio conforme a un plan de manejo sanitario de la agrupación de concesiones respectiva.</u>	calculado conforme a la letra a) precedente se multiplicará por tres (3). c) A contar del undécimo año de no uso, el monto calculado conforme a la letra a) se multiplicará por seis (6), factor que se duplicará al inicio de cada quinquenio siguiente. Para estos efectos, se entenderá que existe uso cuando la actividad del centro sea igual o superior a los niveles mínimos de operación por especie y área que se establezcan mediante reglamento. En ningún caso el reglamento podrá establecer como operación mínima anual más del 50% de la operación máxima prevista cada año para el centro de cultivo en la resolución de calificación ambiental.”.”. Inciso tercero propuesto 38MA.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para eliminarlo. Letra b) Inciso cuarto propuesto 39MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir el literal a), readecuándose el orden de los literales.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
()	b) Encontrarse en un sector afectado por un evento ambiental, catástrofe natural o fuerza mayor. c) Encontrarse en un sector declarado en emergencia sanitaria por la autoridad. d) Haber dispuesto la autoridad una suspensión de operaciones obligatoria.”.	oooo Letra nueva 40MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 41MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual, y 42MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para agregar, a continuación de la letra b), la siguiente letra, nueva: “...) Intercálase, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso, nuevo: "Sin perjuicio de lo anterior, en caso de no uso efectivo de una concesión por un período superior a seis años, ésta se declarará caducada, en un procedimiento de oficio de la Subsecretaría de Pesca.”. oooo oooo Letra nueva 43MA.- Del Honorable Senador señor Castro, para agregar, a continuación de la letra b), la siguiente letra, nueva: “...) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo: “Sin perjuicio de lo anterior, en caso de no uso de una concesión por un periodo superior a 6 años, esta se

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
El producto de la patente que sea pagada por los titulares de concesiones de acuicultura cuyo proyecto técnico considere especies hidrobiológicas que no sean peces exóticos, y 10 UTM por hectárea de las que corresponda pagar a cada uno de los titulares de concesiones de acuicultura cuyo proyecto técnico considere peces exóticos, se distribuirán entre las regiones y comunas del país en la forma que a continuación se indica: 1) El 50% se incorporará a la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que anualmente se le asigne, en el Presupuesto Nacional, a la región correspondiente a la concesión o autorización de acuicultura. La Ley de Presupuestos de cada año incluirá en los presupuestos de los gobiernos regionales pertinentes, estas cantidades; 2) El 50% restante corresponderá a las municipalidades de las comunas en que estén ubicadas las concesiones o autorizaciones de acuicultura. En el caso que una concesión o autorización se encuentre ubicada en el territorio de dos o más comunas, las respectivas municipalidades deberán determinar, entre ellas, la proporción en que habrán de percibir el producto de beneficio municipal de la patente correspondiente, dividiendo su monto a prorrata de la superficie que en cada comuna abarque la concesión o autorización. Si no hubiere acuerdo entre las municipalidades, la Subsecretaría de Marina determinará la proporción que queda comprendida en cada comuna. El Servicio de Tesorerías pondrá a		declarará caduca.”.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
disposición de las municipalidades los recursos a que se refiere el presente numeral, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación. No obstante lo señalado precedentemente, los aportes directos en dinero que hagan los agentes al Fondo de Investigación Pesquera, durante el ejercicio anual inmediatamente anterior a aquél en que correspondiere el pago de la patente única de acuicultura, constituirán un crédito que podrá alcanzar hasta el equivalente al ciento por ciento de su valor. Para estos efectos, los aportes en dinero se expresarán en unidades tributarias mensuales de la fecha de su recepción por el Fondo de Investigación Pesquera, multiplicado por un factor igual a: $1 + 0,015 (N + 3)$, siendo N el número de meses completos faltantes para el término del año calendario en que ha sido recibido el aporte. Se exceptúan de estas disposiciones las autorizaciones otorgadas en cursos de agua fluviales. Se exceptúan además de las disposiciones contenidas en el presente artículo, las concesiones de acuicultura otorgadas para desarrollar actividades de cultivo de algas, cuya extensión total sea igual o menor a una hectárea y cuyo titular no posea más concesión que aquella que le permite acogerse a esta excepción. Se exceptúan también de las disposiciones de este artículo, las organizaciones compuestas sólo por pescadores artesanales, cuya concesión o concesiones otorgadas exclusivamente para el cultivo		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
de algas tengan una extensión total igual o inferior a 50 hectáreas o en el caso que sea superior la proporción de superficie por afiliado no exceda de una hectárea. Se exceptúan, asimismo, de las disposiciones contenidas en este artículo, por un período de tres años, a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la resolución que las autoriza, las concesiones de acuicultura de que sean titulares las organizaciones de pescadores artesanales, cualquiera que sea el tipo de cultivo, cuando la proporción de superficie total, dividida por el número total de afiliados sea igual o menor a 0,5 hectáreas. Se exceptúa asimismo del pago de la patente a los titulares de concesiones o autorizaciones de acuicultura afectados por catástrofes naturales a que se refiere el artículo 142 letra e), por el término que dure este evento. El titular de la concesión o el que realice actividades de acuicultura a cualquier título, que cometa una práctica desleal o antisindical, será sancionado con una multa de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales. También se sancionará con una multa de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales al contratista o subcontratista que incurra en estas prácticas. Igual multa se aplicará a la empresa que simule la contratación de trabajadores a través de terceros. Las sumas recaudadas por este concepto se distribuirán entre las Regiones y comunas en la forma señalada en el inciso		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
segundo de este artículo. No se renovará la concesión al titular que no se encuentre al día en el pago de la multa a que se refiere el inciso anterior. Tampoco se renovará la concesión al titular que acumule tres sanciones judicialmente ejecutoriadas por prácticas desleales o antisindicales en tres ciclos productivos continuos. Las infracciones deberán referirse a hechos acaecidos en un mismo centro de cultivo, respecto de trabajadores del concesionario que hayan prestado sus servicios en el referido centro en la época de ocurrencia de la infracción. El régimen laboral aplicable será el contenido en la ley N° 20.123. Las multas por prácticas desleales o antisindicales aplicadas al titular de una concesión se contabilizarán respecto de sus sucesivos titulares cuando la transferencia de la concesión se efectúe directa o indirectamente a una persona o empresa relacionada a que se refiere el artículo 81 bis de esta ley.		
Artículo 84.- Los titulares de concesiones y autorizaciones de acuicultura pagarán anualmente una patente única de acuicultura, correspondiente a dos unidades tributarias mensuales por hectárea, salvo en el caso de concesiones o autorizaciones de acuicultura cuyo proyecto técnico considere peces exóticos, las que pagarán 20 unidades tributarias mensuales por hectárea. Por las concesiones y autorizaciones de acuicultura de superficie inferior a una hectárea se		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
pagará la patente antes indicada en la proporción que corresponda. En los casos en que el centro de cultivo a que se refiere la concesión no sea usado en los cincuenta y cuatro meses anteriores y no proceda la aplicación de la causal de caducidad por falta de operación, se pagarán 10 UTM por hectárea adicionales por cada año de no uso. El centro de cultivo que no opere sólo se eximirá del pago adicional por no uso cuando se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias: a) sometido a descanso obligatorio conforme a un plan de manejo sanitario de la agrupación de concesiones respectiva. b) se encuentre en un sector afectado por un evento ambiental, catástrofe natural o fuerza mayor. c) se encuentre en un sector declarado en emergencia sanitaria por la Autoridad. d) la autoridad hubiere dispuesto una suspensión de operaciones obligatoria. Para efectos que se realice el cargo de patentes aumentado por no uso, en el mes de agosto de cada año, la Subsecretaría de Pesca, previo informe técnico del Servicio, informará a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas las concesiones que han dejado de ser usadas los cincuenta y cuatro meses previos y que no se encuentran en los casos indicados en las letras del inciso anterior.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
El producto de la patente que sea pagada por los titulares de concesiones de acuicultura cuyo proyecto técnico considere especies hidrobiológicas que no sean peces exóticos, y 10 UTM por hectárea de las que corresponda pagar a cada uno de los titulares de concesiones de acuicultura cuyo proyecto técnico considere peces exóticos, se distribuirán entre las regiones y comunas del país en la forma que a continuación se indica: 1) El 50% se incorporará a la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que anualmente se le asigne, en el Presupuesto Nacional, a la región correspondiente a la concesión o autorización de acuicultura. La Ley de Presupuestos de cada año incluirá en los presupuestos de los gobiernos regionales pertinentes, estas cantidades; 2) El 50% restante corresponderá a las municipalidades de las comunas en que estén ubicadas las concesiones o autorizaciones de acuicultura. En el caso que una concesión o autorización se encuentre ubicada en el territorio de dos o más comunas, las respectivas municipalidades deberán determinar, entre ellas, la proporción en que habrán de percibir el producto de beneficio municipal de la patente correspondiente, dividiendo su monto a prorrata de la superficie que en cada comuna abarque la concesión o autorización. Si no hubiere acuerdo entre las municipalidades, la Subsecretaría de Marina determinará la proporción que queda comprendida en cada comuna. El Servicio de Tesorerías pondrá a		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
disposición de las municipalidades los recursos a que se refiere el presente numeral, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación. No obstante lo señalado precedentemente, los aportes directos en dinero que hagan los agentes al Fondo de Investigación Pesquera, durante el ejercicio anual inmediatamente anterior a aquél en que correspondiere el pago de la patente única de acuicultura, constituirán un crédito que podrá alcanzar hasta el equivalente al ciento por ciento de su valor. Para estos efectos, los aportes en dinero se expresarán en unidades tributarias mensuales de la fecha de su recepción por el Fondo de Investigación Pesquera, multiplicado por un factor igual a: $1 + 0,015 (N + 3)$, siendo N el número de meses completos faltantes para el término del año calendario en que ha sido recibido el aporte. Se exceptúan de estas disposiciones las autorizaciones otorgadas en cursos de agua fluviales. Se exceptúan además de las disposiciones contenidas en el presente artículo, las concesiones de acuicultura otorgadas para desarrollar actividades de cultivo de algas, cuya extensión total sea igual o menor a una hectárea y cuyo titular no posea más concesión que aquella que le permite acogerse a esta excepción. Se exceptúan también de las disposiciones de este artículo, las organizaciones compuestas sólo por pescadores artesanales, cuya concesión o concesiones otorgadas exclusivamente para el cultivo		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
de algas tengan una extensión total igual o inferior a 50 hectáreas o en el caso que sea superior la proporción de superficie por afiliado no exceda de una hectárea. Se exceptúan, asimismo, de las disposiciones contenidas en este artículo, por un período de tres años, a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la resolución que las autoriza, las concesiones de acuicultura de que sean titulares las organizaciones de pescadores artesanales, cualquiera que sea el tipo de cultivo, cuando la proporción de superficie total, dividida por el número total de afiliados sea igual o menor a 0,5 hectáreas. Se exceptúa asimismo del pago de la patente a los titulares de concesiones o autorizaciones de acuicultura afectados por catástrofes naturales a que se refiere el artículo 142 letra e), por el término que dure este evento. El titular de la concesión o el que realice actividades de acuicultura a cualquier título, que cometa una práctica desleal o antisindical, será sancionado con una multa de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales. También se sancionará con una multa de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales al contratista o subcontratista que incurra en estas prácticas. Igual multa se aplicará a la empresa que simule la contratación de trabajadores a través de terceros. Las sumas recaudadas por este concepto se distribuirán entre las Regiones y comunas en la forma señalada en el inciso		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
segundo de este artículo. No se renovará la concesión al titular que no se encuentre al día en el pago de la multa a que se refiere el inciso anterior. Tampoco se renovará la concesión al titular que acumule tres sanciones judicialmente ejecutoriadas por prácticas desleales o antisindicales en tres ciclos productivos continuos. Las infracciones deberán referirse a hechos acaecidos en un mismo centro de cultivo, respecto de trabajadores del concesionario que hayan prestado sus servicios en el referido centro en la época de ocurrencia de la infracción. El régimen laboral aplicable será el contenido en la ley N° 20.123. Las multas por prácticas desleales o antisindicales aplicadas al titular de una concesión se contabilizarán respecto de sus sucesivos titulares cuando la transferencia de la concesión se efectúe directa o indirectamente a una persona o empresa relacionada a que se refiere el artículo 81 bis de esta ley.		
		oooo Número nuevo 44MA.- Del Honorable Senador señor Calisto, para incorporar, a continuación del número 2, el siguiente número, nuevo: “... Incorpórase el siguiente artículo 84 bis:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
		“Artículo 84 bis.- Tratándose del otorgamiento de concesiones de acuicultura respecto de áreas disponibles, o de aquellas que queden disponibles como consecuencia de caducidad, renuncia, término o cualquier otra causal legal, la autoridad competente podrá disponer que su adjudicación se efectúe mediante un procedimiento de licitación pública, conforme a bases objetivas, transparentes y no discriminatorias. Las bases de licitación deberán establecer, a lo menos, los requisitos técnicos, ambientales, sanitarios y económicos exigibles a los postulantes; el precio mínimo de adjudicación, cuando corresponda; las garantías de seriedad de la oferta y de fiel cumplimiento; las condiciones de pago, y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento. La adjudicación se efectuará mediante resolución fundada de la autoridad competente, de conformidad con las reglas generales aplicables al otorgamiento de concesiones de acuicultura y sin perjuicio del cumplimiento de las demás autorizaciones, permisos, evaluaciones y obligaciones establecidas en esta ley y en la normativa aplicable.”. oooo
		Número 3 45MA.- De Su Excelencia el Presidente de la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
<u>Artículo 87 ter.- A fin de tener un control en línea de los parámetros ambientales de las agrupaciones de concesiones acuícolas, deberán éstas disponer de una tecnología que registre y transmita al menos indicadores de conductividad, salinidad, temperatura, profundidad, corrientes, densidad, fluorescencia y turbidez, según lo establezca el reglamento.</u>	3. Reemplázase el artículo 87 ter por el siguiente: “Artículo 87 ter.- Los titulares de concesiones deberán disponer de tecnología que registre y transmita los indicadores de salinidad, temperatura, fluorescencia, ph, oxígeno y variables meteorológicas, de conformidad a lo que defina el reglamento, con el fin de monitorear los parámetros ambientales de las zonas o áreas geográficas en las que se desarrolla la acuicultura. Los órganos de la Administración del Estado deberán coordinarse para la planificación, ejecución y uso de mediciones, monitoreos y levantamiento de información, evitando la duplicación de esfuerzos y promoviendo el uso compartido e interoperable de los datos generados.”.	República, para reemplazarlo por el siguiente: “3. Suprímese el artículo 87 ter.”.
Artículo 122 bis.- El Servicio deberá elaborar, por cuenta y costo de los titulares de centros de cultivo, a cualquier título, la información ambiental que acredite que el centro está operando de conformidad con el artículo 87 de esta ley. El Servicio podrá encomendar esta labor, <u>previa licitación</u>, a personas naturales o jurídicas, inscritas en el registro a que se refiere el artículo 122, letra k).	4. Modifícase el artículo 122 bis de la siguiente forma: <u>a) Suprímese en el inciso primero la expresión “, previa licitación.”.</u>	Número 4 Letra a) 46MA.- De los Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Espinoza y Saavedra; 47MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual; 48MA.- de los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez, y 49MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para suprimirla.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
La tarifa por la elaboración de la información ambiental que deba ser pagada por los titulares de los centros de cultivo será fijada por resolución del Ministerio, previo informe técnico del Servicio, salvo que este último encomiende dicha labor, en virtud del inciso primero de este artículo, a personas naturales o jurídicas, de conformidad con la ley N° 19.886, sobre contratación pública. En tal evento, el Servicio fijará dicha tarifa en la resolución que resuelva la contratación de la elaboración de la información ambiental. Los titulares deberán entregar al Servicio, previo a la elaboración de la información ambiental, en la oportunidad fijada en la resolución respectiva, el	b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: “El pago por los servicios regulados en el inciso precedente se efectuará por el titular o solicitante que haya solicitado el informe o inspección en una cuenta extrapresupuestaria que para estos únicos efectos llevará el Servicio. Por su parte, el Servicio deberá contar con una plataforma de acceso público en la que sea posible conocer los criterios por los cuales el Servicio ha realizado su elección.”.	50MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, y 51MA de los Honorables Senadores señores Celis, De Urresti e Ibáñez, para reemplazarla por la siguiente: “a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente: “El Servicio deberá elaborar, por cuenta y costo de los titulares de centros de cultivo, a cualquier título, la información ambiental que acredite que el centro está operando de conformidad con el artículo 87 de esta ley, como también la inspección de bancos naturales del artículo 67. El Servicio podrá encomendar esta labor a personas naturales o jurídicas, inscritas en el registro a que se refiere el artículo 122, letra k).”. Letra b) Inciso segundo propuesto 52MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República y 53MA.- de los Honorables Senadores señores Celis, De Urresti e Ibáñez, para reemplazar la frase “El pago por los servicios regulados en el inciso precedente” por “El pago por los servicios regulados en el inciso anterior, en los casos que sea procedente,”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
comprobante de pago de la tasa correspondiente ante la Tesorería General de la República. Los resultados de los muestreos efectuados conforme a este artículo se presumirán válidos salvo que los afectados acrediten por cualquier vía que los mismos son erróneos, falsos, infundados o que en su elaboración se han cometido omisiones.	c) Agrégase el siguiente inciso final: “Los informes, inspecciones y acreditaciones que en virtud del presente artículo el Servicio puede encomendar a personas naturales y jurídicas se licitarán de un modo expedito y por medios electrónicos entre las personas naturales y jurídicas inscritas en el correspondiente registro. El mecanismo electrónico de estas licitaciones y la respectiva tarifa, la cual podrá ser diferenciada por tipo de cultivo, serán establecidos por resolución del Servicio, debiendo preferirse los mecanismos electrónicos establecidos previamente por la Dirección de Compras y Contratación Pública.”.	Letra c) Inciso final propuesto 54MA.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para reemplazar la frase “por resolución del Servicio”, por la siguiente: “libremente por las partes”.
Artículo 142.- Son causales de caducidad de las concesiones y autorizaciones de acuicultura las siguientes: a) Explotar la concesión con un objeto diferente de aquél para el cual se otorgó. b) No pagar la patente que exige el artículo 84. c) Incurrir, dentro del plazo de dos años contados		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
desde la fecha de comisión de la primera infracción, en tres infracciones sancionadas de conformidad con el inciso primero del artículo 118. d) Haber sido condenado el titular mediante sentencia firme por alguno de los delitos de que tratan los artículos 136 y 137. e) No iniciar operaciones en el centro de cultivo dentro del plazo de un año contado desde la entrega material de la concesión o autorización; <u>o paralizar actividades por más de dos años consecutivos</u>, sin perjuicio de la ampliación de plazo otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 bis. Los plazos antes señalados se suspenderán en los casos en que la autoridad hubiese dispuesto descanso obligatorio, de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86 Para estos efectos, se entenderá que existe operación cuando la actividad del centro es igual o superior a los niveles mínimos de operación por especie y área que se establezcan mediante reglamento. En ningún caso el reglamento podrá establecer como operación mínima anual más del 50% de la operación máxima prevista cada año para el centro de cultivo en la resolución de calificación ambiental. En el caso de acreditarse la fuerza mayor o caso fortuito, la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, podrá autorizar una ampliación de plazo por el tiempo de duración del evento que configure la	5. Modifícase, en el artículo 142, el párrafo primero del literal e) del siguiente modo: a) Suprímese la frase “; o paralizar actividades por más de dos años consecutivos”. b) Reemplázase la frase “Los plazos antes señalados se suspenderán en los casos” por el siguiente texto: “El plazo antes señalado se suspenderá en el caso”.	Número 5 55MA.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para reemplazarlo por el siguiente: “5. Elimínase el literal e) del artículo 142.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
fuerza mayor o el caso fortuito. Se considerará como evento de fuerza mayor, entre otros, la paralización de actividades que se justifique por la situación sanitaria de la zona aledaña a la concesión o autorización de que se trate. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, en los casos de catástrofes naturales que afecten un área determinada, declaradas por la autoridad competente y que impidan la realización de actividades de cultivo sobre una o más especies, la Subsecretaría de Marina o Pesca, según corresponda, otorgarán de oficio una prórroga para iniciar o reanudar las actividades en los centros de cultivo afectados. En estos casos los titulares de las concesiones o autorizaciones respectivas estarán exentos del pago de la patente única de acuicultura durante el período de prórroga decretada. El titular de la concesión o autorización de acuicultura sólo podrá acreditar la instalación de estructuras y las actividades señaladas en los incisos precedentes a través de los formularios entregados oportunamente de conformidad con el artículo 63. El acreedor hipotecario podrá solicitar al Servicio el certificado que dé cuenta de la operación del centro de cultivo de conformidad con el reglamento. f) Fallecimiento del titular, cuando no se cumpla lo establecido en el artículo 82.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
La caducidad que declare por resolución el Subsecretario de Marina, deberá ser notificada al titular de la concesión de acuicultura por carta certificada. Este último dispondrá de un plazo de 30 días, contado desde la fecha del despacho de la carta, para reclamar de la resolución ante el Ministerio de Defensa Nacional, el que resolverá previo informe técnico de la Subsecretaría de Marina, dentro de igual plazo. Esta última decisión no es susceptible de recurso administrativo alguno. Cuando la caducidad de una autorización de acuicultura sea declarada por resolución de la Subsecretaría, su titular será notificado en la misma forma y dentro de igual plazo que el que se indica precedentemente. Asimismo, podrá reclamar de esta resolución ante el Ministro, el que resolverá previo informe de la Subsecretaría. Esta última decisión tampoco será susceptible de recurso administrativo alguno. g) ELIMINADA. h) Haber sido sancionado tres veces, dentro del plazo de cuatro años contados desde la fecha de la comisión de la primera infracción, por el subreporte o la entrega de información incompleta o falsa, de conformidad con el inciso final artículo 113 de esta ley. i) Haber infringido la suspensión de operaciones		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
dispuesta de conformidad con el artículo 118 ter. j) Incurrir en una tercera infracción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 ter. k) En el caso de los centros de cultivo que en virtud de esta ley se mantengan en operación en lagos, incurrir por tres veces en condición anaeróbica, de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 87. l) Haber sido sancionado el titular tres veces en dos años en virtud de lo dispuesto en el artículo 118 ter, letra b), párrafo séptimo o del artículo 137 bis. m) Haber sido clasificado el centro de cultivo con bioseguridad baja de acuerdo con el reglamento a que se refiere el artículo 86, inmediatamente después de la suspensión de operaciones aplicada de conformidad con el artículo 118 quinquies. n) En los casos en que se trate de concesiones de peces que se encuentren ubicadas en franjas de distancia obligatoria entre macro zonas y que no hayan solicitado relocalizarse, existiendo áreas apropiadas al efecto, incurrir por dos veces, al término del descanso sanitario correspondiente a la concesión, en una clasificación de bioseguridad baja, conforme a la metodología establecida en el reglamento a que se refiere el artículo 86. ñ) Haber sido sancionado, por segunda vez, el titular de la concesión o quien tenga un derecho sobre ella		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
para el ejercicio de la actividad, por infringir lo dispuesto en los artículos 74 bis o 74 ter. El tribunal que haya conocido de una infracción a esta ley y cuya reiteración pueda dar lugar a la configuración de causales de caducidad de conformidad con este artículo, deberá comunicar la sentencia que impone la sanción al acreedor hipotecario inscrito en el Registro de Concesiones de Acuicultura que lleva la Subsecretaría de Marina, en el plazo de un mes contado desde la fecha de la resolución respectiva. Dentro del mismo plazo, la Subsecretaría deberá comunicar al acreedor hipotecario las sanciones impuestas de conformidad con el artículo 118 ter.		
Artículo 142.- Son causales de caducidad de las concesiones y autorizaciones de acuicultura las siguientes: a) Explotar la concesión con un objeto diferente de aquél para el cual se otorgó. b) No pagar la patente que exige el artículo 84. c) Incurrir, dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de comisión de la primera infracción, en tres infracciones sancionadas de conformidad con el inciso primero del artículo 118. d) Haber sido condenado el titular mediante sentencia firme por alguno de los delitos de que tratan los		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
artículos 136 y 137. e) No iniciar operaciones en el centro de cultivo dentro del plazo de un año contado desde la entrega material de la concesión o autorización; o paralizar actividades por más de dos años consecutivos, sin perjuicio de la ampliación de plazo otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 bis. Los plazos antes señalados se suspenderán en los casos en que la autoridad hubiese dispuesto descanso obligatorio, de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86 Para estos efectos, se entenderá que existe operación cuando la actividad del centro es igual o superior a los niveles mínimos de operación por especie y área que se establezcan mediante reglamento. En ningún caso el reglamento podrá establecer como operación mínima anual más del 50% de la operación máxima prevista cada año para el centro de cultivo en la resolución de calificación ambiental. En el caso de acreditarse la fuerza mayor o caso fortuito, la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, podrá autorizar una ampliación de plazo por el tiempo de duración del evento que configure la fuerza mayor o el caso fortuito. Se considerará como evento de fuerza mayor, entre otros, la paralización de actividades que se justifique por la situación sanitaria de la zona aledaña a la concesión o autorización de que se trate. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
precedentes, en los casos de catástrofes naturales que afecten un área determinada, declaradas por la autoridad competente y que impidan la realización de actividades de cultivo sobre una o más especies, la Subsecretaría de Marina o Pesca, según corresponda, otorgarán de oficio una prórroga para iniciar o reanudar las actividades en los centros de cultivo afectados. En estos casos los titulares de las concesiones o autorizaciones respectivas estarán exentos del pago de la patente única de acuicultura durante el período de prórroga decretada. El titular de la concesión o autorización de acuicultura sólo podrá acreditar la instalación de estructuras y las actividades señaladas en los incisos precedentes a través de los formularios entregados oportunamente de conformidad con el artículo 63. El acreedor hipotecario podrá solicitar al Servicio el certificado que dé cuenta de la operación del centro de cultivo de conformidad con el reglamento. f) Fallecimiento del titular, cuando no se cumpla lo establecido en el artículo 82. La caducidad que declare por resolución el Subsecretario de Marina, deberá ser notificada al titular de la concesión de acuicultura por carta certificada. Este último dispondrá de un plazo de 30 días, contado desde la fecha del despacho de la carta, para reclamar de la resolución ante el Ministerio de		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
Defensa Nacional, el que resolverá previo informe técnico de la Subsecretaría de Marina, dentro de igual plazo. Esta última decisión no es susceptible de recurso administrativo alguno. Cuando la caducidad de una autorización de acuicultura sea declarada por resolución de la Subsecretaría, su titular será notificado en la misma forma y dentro de igual plazo que el que se indica precedentemente. Asimismo, podrá reclamar de esta resolución ante el Ministro, el que resolverá previo informe de la Subsecretaría. Esta última decisión tampoco será susceptible de recurso administrativo alguno. g) ELIMINADA. h) Haber sido sancionado tres veces, dentro del plazo de cuatro años contados desde la fecha de la comisión de la primera infracción, por el subreporte o la entrega de información incompleta o falsa, de conformidad con el inciso final artículo 113 de esta ley. i) Haber infringido la suspensión de operaciones dispuesta de conformidad con el artículo 118 ter. j) Incurrir en una tercera infracción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 ter. k) En el caso de los centros de cultivo que en virtud de esta ley se mantengan en operación en lagos, incurrir		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
por tres veces en condición anaeróbica, de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 87. l) Haber sido sancionado el titular tres veces en dos años en virtud de lo dispuesto en el artículo 118 ter, letra b), párrafo séptimo o del artículo 137 bis. m) Haber sido clasificado el centro de cultivo con bioseguridad baja de acuerdo con el reglamento a que se refiere el artículo 86, inmediatamente después de la suspensión de operaciones aplicada de conformidad con el artículo 118 quinquies. n) En los casos en que se trate de concesiones de peces que se encuentren ubicadas en franjas de distancia obligatoria entre macro zonas y que no hayan solicitado relocalizarse, existiendo áreas apropiadas al efecto, incurrir por dos veces, al término del descanso sanitario correspondiente a la concesión, en una clasificación de bioseguridad baja, conforme a la metodología establecida en el reglamento a que se refiere el artículo 86. ñ) Haber sido sancionado, por segunda vez, el titular de la concesión o quien tenga un derecho sobre ella para el ejercicio de la actividad, por infringir lo dispuesto en los artículos 74 bis o 74 ter. El tribunal que haya conocido de una infracción a esta ley y cuya reiteración pueda dar lugar a la configuración de causales de caducidad de conformidad con este artículo, deberá comunicar la		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
sentencia que impone la sanción al acreedor hipotecario inscrito en el Registro de Concesiones de Acuicultura que lleva la Subsecretaría de Marina, en el plazo de un mes contado desde la fecha de la resolución respectiva. Dentro del mismo plazo, la Subsecretaría deberá comunicar al acreedor hipotecario las sanciones impuestas de conformidad con el artículo 118 ter.		
		oooo Número nuevo 56MA.- Del Honorable Senador señor Calisto, para consultar, a continuación del número 5, el siguiente número, nuevo: “... Incorporase el siguiente artículo 142 bis: “Artículo 142 bis.- Tratándose de concesiones de acuicultura otorgadas mediante licitación, también constituirá causal de caducidad el no registrar uso u operación efectiva dentro del plazo de doce meses contado desde la entrega material de la concesión, conforme a los niveles mínimos de operación por especie y área que establezca el reglamento. Declarada la caducidad, el área respectiva quedará disponible para su nuevo otorgamiento, conforme a las reglas generales.”.”. oooo

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
LEY N° 19.300 SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas; b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones; c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW; d) Reactores y establecimientos nucleares e instalaciones relacionadas; e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas; f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos;	Artículo 11.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente: 1. En el artículo 10: a) Reemplázase el literal c) por el siguiente: “c) Centrales generadoras de energía ()”.	ARTÍCULO 11 Número 1 57MA.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para reemplazarlo por el siguiente: “1. Reemplázase el artículo 10 por el siguiente: “Artículo 10.- Estudio de Impacto Ambiental. Los proyectos que presenten efectos, características o circunstancias adversas y técnicamente cuantificables sobre el medio ambiente, que señala este artículo, requerirán la elaboración y presentación de un Estudio de Impacto Ambiental. Para este efecto, la evaluación ambiental se ceñirá a criterios objetivos, claros e impersonales, evitando interpretaciones discrecionales que no se funden en normas de calidad, de emisión o en la integridad física y mensurable de los recursos protegidos, y se circunscriban exclusivamente a los efectos sobre los bienes jurídicos ambientalmente protegidos conforme a este artículo. Los proyectos requerirán dicho Estudio cuando, fundado en métricas técnicas y evidencia científica, se produzca alguna de las siguientes situaciones: 1) Riesgo para la salud de la población, debido a la superación de los límites establecidos en las normas de calidad o emisión vigentes;

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis; h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas; i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos o greda; j) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos; k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales; l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales; m) Proyectos de desarrollo o explotación forestal en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales; n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;		2) Efectos sustanciales negativos sobre la disponibilidad o calidad de los recursos naturales renovables, siempre que dichos efectos impliquen la superación de normas técnicas o parámetros científicos de regeneración o pureza; 3) Alteración sustancial de los sistemas de vida humano debido al reasentamiento o desplazamiento físico forzado de población; 4) Efectos sustanciales que resulten negativos sobre la integridad física de las áreas protegidas por ley, afectando los objetos específicos de protección que motivaron su creación; 5) Alteración sustancial del paisaje, entendida exclusivamente como la degradación física de las condiciones de integridad de zonas declaradas expresamente de interés turístico o escénico por ley. A falta de normas nacionales de calidad o emisión, la autoridad deberá utilizar como referencia normas internacionales vigentes de Estados u organismos de reconocida solvencia técnica, reconocidos por Chile, aplicándolas de manera general y previa, sin que sea admisible la determinación discrecional caso a caso por parte del evaluador. Para los efectos de este artículo, se entenderá que existe alteración sustancial cuando se supere alguno de los umbrales objetivos de magnitud, superficie, emisiones o duración que la ley establezca, los que el reglamento podrá especificar técnicamente sin ampliar

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas; o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos; p) Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita; q) Aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados, humedales, o a cursos o masas de agua que puedan ser afectadas; r) Proyectos de desarrollo, cultivo o explotación, en las áreas mineras, agrícolas, forestales e hidrobiológicas que utilicen organismos genéticamente modificados con fines de producción y en áreas no confinadas. El reglamento podrá definir una lista de especies de organismos genéticamente modificados que, como consecuencia de su comprobado bajo riesgo ambiental, estarán excluidos de esta exigencia. El mismo reglamento establecerá el procedimiento para		las hipótesis contenidas en los numerales anteriores. La mera incorporación de tecnología que mantenga o reduzca los impactos ambientales evaluados no constituirá, en ningún caso, modificación sustantiva, incluso si aquello implica efectuar mejoras a las instalaciones existentes, dentro del área de influencia actual de la Resolución de Calificación Ambiental u otro instrumento análogo vigente. En todo caso, cuando la legislación sectorial contemple competencias exclusivas de protección y supervigilancia que cautelen los bienes jurídicos ambientalmente protegidos conforme a este artículo, no se requerirá someterse a la evaluación de impacto ambiental, prevaleciendo la potestad del organismo técnico especializado. Sin perjuicio de las causales señaladas en este artículo, los proyectos que incorporen acciones de restauración, remediación o mejora del medio ambiente, podrán ser contabilizadas como medidas de compensación o que el impacto negativo inevitable en un lugar pueda ser compensado mediante la generación de un beneficio ambiental equivalente o mayor en otro lugar. La autoridad no podrá rechazar estas medidas si se fundan en una ganancia neta de calidad ambiental técnicamente demostrable, respecto de una línea base sin proyecto, debiendo primar la solución técnica que asegure el balance positivo por sobre la mera prohibición."."

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
declarar áreas como libres de organismos genéticamente modificados, y s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.	b) Agrégase el siguiente inciso final: “Tratándose de modificaciones de un proyecto o actividad que cuente con Resolución de Calificación Ambiental favorable y cuyas partes, obras o acciones que intervengan o complementen se ejecuten en la misma faena o área intervenida originalmente evaluada, solo requerirá una nueva evaluación ambiental si existiere una modificación	Letra a) Literal c) propuesto 58MA.- Del Honorable Senador señor Longton, para intercalar a continuación de la palabra “energía”, la expresión “según su magnitud e impactos”. 59MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 60MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual, y 61MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para agregar, después del punto y coma que pasa a ser punto y seguido, la siguiente frase: “El reglamento de la ley establecerá entre otros, las condiciones para centrales generadores de energía o de paso, en lugares en que habiten comunidades indígenas.”. Letra b) 62MA.- Del Honorable Senador señor Cruz-Coke, para sustituirla por la siguiente: “b) Agrégase el siguiente inciso final: “Tratándose de modificaciones de un proyecto o actividad que cuente con Resolución de Calificación Ambiental favorable y cuyas partes, obras o acciones que intervengan o complementen se ejecuten en la misma faena o área intervenida originalmente evaluada, solo requerirá una nueva evaluación ambiental si existiere una modificación sustantiva en

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
	sustantiva en términos de magnitud o extensión de los impactos ambientales. Asimismo, las modificaciones que sólo impliquen una mejora tecnológica no requerirán una nueva evaluación ambiental. Corresponderá al reglamento del artículo 13 regular las circunstancias a las que se refiere este inciso.”.”.	términos de magnitud de los impactos ambientales. Asimismo, las modificaciones que sólo impliquen una mejora tecnológica no requerirán una nueva evaluación ambiental. Tampoco la requerirán las extensiones de vida útil, ampliaciones de faena o aumentos de producción de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable, salvo que estas generen una modificación sustantiva en términos de magnitud de los impactos ambientales. Corresponderá al reglamento del artículo 13 regular las circunstancias a las que se refiere este inciso.”.”. Inciso final propuesto 63MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 64MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual, y 65MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para sustituirlo por los siguientes: “Tratándose de modificaciones de un proyecto o actividad que cuente con Resolución de Calificación Ambiental favorable y cuyas partes, obras o acciones que intervengan o complementen se ejecuten en la misma faena o área intervenida originalmente evaluada, solo requerirá una nueva evaluación ambiental si existiere un cambio de consideración en términos de magnitud o extensión de los impactos ambientales. Asimismo, las modificaciones que impliquen exclusivamente una mejora tecnológica no requerirán

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
		una nueva evaluación ambiental, siempre que dicha mejora no genere impactos ambientales adicionales o diversos a los ya evaluados, no incremente la magnitud, intensidad o extensión de los impactos autorizados, ni afecte alguno de los elementos señalados en el artículo 11 de esta ley. Para calificar como mejora tecnológica en los términos de este inciso, la modificación deberá ajustarse a las mejores técnicas y prácticas disponibles, entendiendo por tales aquellas que permitan prevenir, mitigar o reducir los impactos ambientales asociados a la actividad. Corresponderá al reglamento del artículo 13 regular las circunstancias a las que se refiere este inciso, así como los criterios y estándares técnicos para la determinación de las mejores técnicas y prácticas disponibles señaladas precedentemente.”. 66MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “en la misma faena o área intervenida originalmente evaluada” por “en la misma área evaluada”. 67MA.- Del Honorable Senador señor Longton, para reemplazar el término “Asimismo” por “En las mismas condiciones”.
Artículo 11.- Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:		oooo 68MA.- Del Honorable Senador señor Velásquez, para consultar, a continuación del número 1, un número, nuevo, del siguiente tenor:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos; b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire; c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos; d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar; e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural. Para los efectos de evaluar el riesgo indicado en la letra a) y los efectos adversos señalados en la letra b), se considerará lo establecido en las normas de calidad ambiental y de emisión vigentes. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en		“... Agréganse los siguientes incisos finales en el artículo 11:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
los Estados que señale el reglamento.		“En la evaluación de los efectos, características o circunstancias señaladas en el presente artículo deberán considerarse los impactos acumulativos y sinérgicos derivados de proyectos o actividades existentes, aprobados o en ejecución dentro del área de influencia del proyecto sometido a evaluación, cuando éstos puedan incidir sobre un mismo componente ambiental. Cuando un proyecto se emplazare en una zona declarada latente o saturada respecto de uno o más contaminante, la evaluación ambiental deberá contener un análisis específico de los impactos acumulativos en el territorio de actividades que produzcan los mismos contaminante, así como de la suficiencia de las medidas de mitigación, reparación o compensación propuestas. En el caso de que no existiere un plan de descontaminación, no se podrá aprobar ninguna iniciativa que implique riesgos para el medio ambiente y la salud de las personas, cuya actividad produzca los mismos contaminantes que dieron lugar a la declaratoria de zona latente o saturada. Tratándose de proyectos de plantas desaladoras o de ampliaciones de éstas, la evaluación ambiental deberá considerar expresamente los efectos acumulativos sobre los ecosistemas marinos, la captación de agua de mar, la descarga de salmuera, la capacidad de carga del ecosistema y, especialmente, la coexistencia con otras instalaciones de similar naturaleza existentes

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
		o autorizadas dentro del área de influencia.”.”. oooo
Artículo 18 quáter.- Si el titular del proyecto es una empresa que según la ley califica como de menor tamaño y debe presentar una Declaración de Impacto Ambiental podrá comprometer a su costo, someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad, respecto del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto o actividad. En este caso, la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, observará el siguiente procedimiento: a) Verificará si el proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental,___ en el plazo de 10 días contado desde la presentación de la Declaración. b) En caso de no requerir un Estudio de Impacto Ambiental, procederá al registro de la Declaración, siempre que el proyecto se encuentre localizado en un área regulada por instrumentos de planificación territorial vigentes y no genere cargas ambientales. c) Si el proyecto o actividad se localiza en un área no regulada por instrumentos de planificación territorial vigentes y no genera cargas ambientales, abrirá un período de participación ciudadana, en el que citará a una audiencia especial a lo menos a tres	2. Añádese en el literal a) del artículo 18 quáter, a continuación de la frase “si el proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental,” la frase “lo que deberá constar en una resolución fundada de la autoridad competente,”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica vigente, cuyo domicilio legal se encuentre en aquellas comunas en que el proyecto o actividad se emplazará. Dicho período no se extenderá más de 10 días, debiendo levantarse un acta por un ministro de fe en donde consten los compromisos con la comunidad. Finalizada dicha etapa, procederá a su registro. d) El registro consistirá en la anotación del proyecto o actividad, en el que debe constar el lugar del emplazamiento, la caracterización de la actividad, tiempo de ejecución de las obras y el proyecto, indicadores de cumplimiento de la certificación de conformidad y compromisos asumidos por el proponente con la comunidad. e) Realizado el registro una copia de la Declaración, que contendrá las observaciones de la ciudadanía, cuando correspondiere, será visada por el Servicio de Evaluación Ambiental y hará las veces de Resolución de Calificación Ambiental para todos los efectos legales.		
Artículo 19.- Si la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, constatare la existencia de errores, omisiones o inexactitudes en la Declaración de Impacto Ambiental, podrá solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que estime necesarias, otorgando un plazo para tal efecto al interesado, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restare para finalizar el procedimiento de evaluación de la respectiva		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
Declaración. El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para cada suspensión hasta por dos veces. El Director Regional o el Director Ejecutivo, en su caso, podrá, en casos calificados y debidamente fundados, ampliar el plazo señalado en el inciso tercero del artículo 18, por una sola vez, y hasta por treinta días. Se rechazarán las Declaraciones de Impacto Ambiental cuando no se subsanaren los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental o cuando no se acreditare el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, __ de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley. El reglamento establecerá la forma en que se notificará al interesado la decisión de la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, sobre la Declaración de Impacto Ambiental.	3. Incorpórase en el inciso tercero del artículo 19, a continuación del texto “o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental o cuando no se acreditare el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable,” la frase “lo que deberá constar en una resolución fundada de la autoridad competente,”.	
Artículo 20.- En contra de la resolución que __ niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo. En contra de la resolución que __ rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante un comité integrado por los		Número 4 69MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 70MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual; 71MA.- del Honorable Senador señor Araya, y 72MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para suprimirlo.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
Ministros del Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Agricultura; de Energía, y de Minería. Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida. La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de treinta o sesenta días contado desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental. Con el objeto de resolver las reclamaciones señaladas en el inciso primero, el Director Ejecutivo y el Comité de Ministros podrá solicitar a terceros, de acreditada calificación técnica en las materias de que se trate, un informe independiente con el objeto de ilustrar adecuadamente la decisión. El reglamento establecerá cómo se seleccionará a dicho comité y las condiciones a las que deberá ajustarse la solicitud del informe. En el caso de los Estudios de Impacto Ambiental, el Comité de Ministros deberá solicitar siempre informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental. De lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de esta ley.	<u>4. Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 20, la palabra “treinta” por el vocablo “veinte”.</u>	73MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por uno del siguiente tenor: “4) Reemplázase el artículo 20 por el siguiente: “Artículo 20.- En contra de la resolución que califique ambientalmente favorable, desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá el recurso especial de reclamación ante el Director Ejecutivo. En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá el recurso especial de reclamación ante un comité integrado por el Ministro del Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud, de Economía, Fomento y Turismo, de Agricultura, de Energía y de Minería. El Comité deberá sesionar con la periodicidad necesaria para el oportuno conocimiento y resolución de las reclamaciones de su competencia y, en todo caso, a lo menos diez veces por año. Un reglamento regulará su organización y funcionamiento, así como el procedimiento aplicable a las reclamaciones de su competencia, incluyendo las oportunidades y modalidades de sesión, los plazos de actuación, la adopción de acuerdos y las demás materias necesarias para el adecuado ejercicio de sus funciones. El recurso especial de reclamación de los incisos

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
La resolución que niegue lugar o que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, será notificada a todos los organismos del Estado que sean competentes para resolver sobre la realización del respectivo proyecto o actividad.		precedentes se sujetará a las siguientes reglas: a) El recurso podrá ser interpuesto por el titular del proyecto o actividad, los observantes del proceso de participación ciudadana y por cualquier persona natural o jurídica que tenga la calidad de interesado en el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.880. Quienes hubiesen formulado observaciones durante el proceso de participación ciudadana solo podrán fundar su reclamación en dichas observaciones, así como en vicios procedimentales de carácter esencial. Quienes no hubiesen formulado observaciones, solo podrán fundar su reclamación en aspectos que no hayan sido evaluados y que le generen una afectación directa, así como en vicios procedimentales de carácter esencial. b) El plazo para interponer el recurso será de treinta días, contados desde la notificación o publicación de la resolución recurrida según corresponda. Para la aplicación del plazo señalado, la resolución que califique ambientalmente favorable, desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, deberá ser notificada mediante la plataforma electrónica del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental al titular del proyecto o actividad y a las personas que hubieren presentado observaciones al respectivo Estudio o Declaración de Impacto Ambiental. Asimismo, dicha resolución deberá publicarse en el sitio electrónico del

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
		Servicio, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su dictación. En dicha publicación se dejará expresa constancia de la fecha en que se realiza y, a contar de ésta, la resolución que califique ambientalmente favorable, desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias, se presumirá de derecho conocida por cualquier persona natural o jurídica, para todos los efectos legales. Interpuesto uno o más recursos especiales de reclamación deberán resolverse todos en un mismo acto. c) Excepcionalmente, y cuando lo requiera para resolver el recurso, el Director Ejecutivo o Comité de Ministros según corresponda, podrá solicitar informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental. d) La autoridad competente resolverá, mediante una resolución fundada, en un plazo fatal de 30 o 60 días, según se trate de una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental respectivamente. Estos plazos comenzarán a contarse desde el día siguiente de la interposición del último recurso especial de reclamación. e) La resolución del Director Ejecutivo o Comité de Ministros que resuelve el recurso especial de reclamación solo podrá ser reclamada ante el Tribunal Ambiental competente dentro del plazo de veinte días contados desde su notificación, conforme al artículo 17 número 5 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
		Ambientales. En contra de dicha resolución no procederá la solicitud de invalidación del artículo 53 de la ley N° 19.880, ni el recurso administrativo regulado en el artículo 59 de la misma ley. En caso de que la resolución del Director Ejecutivo o Comité de Ministros acoja total o parcialmente el recurso especial de reclamación, esta solo podrá ejecutarse una vez vencido el plazo para impugnarla judicialmente. f) La reclamación judicial sólo podrá fundarse en las alegaciones sometidas oportunamente al conocimiento de la autoridad mediante el recurso especial de reclamación de la letra a) precedente, sin perjuicio de los fundamentos jurídicos y de los medios probatorios que las partes hagan valer para sustentar dichas cuestiones durante el proceso judicial. g) Vencido el plazo para resolver el recurso especial de reclamación, y sin que el Director Ejecutivo o Comité de Ministros se haya pronunciado sobre el mismo, el reclamante podrá solicitar que se resuelva dentro del plazo de cinco días. Cumplido dicho plazo sin que se hubiese resuelto, cualquiera de las partes interesadas en el procedimiento podrá solicitar que se certifique esta circunstancia, de forma automática y sin más trámite, en el expediente electrónico de evaluación de impacto ambiental. Una vez solicitado dicho certificado, el recurso se entenderá rechazado y el Director o Comité de Ministros, quedará impedido de resolver el recurso.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
		En este caso, el plazo para interponer el recurso al que se refiere el literal e) se contará, para todos los interesados, desde el día siguiente a la publicación de dicho certificado en el expediente electrónico.”.”. oooo Número nuevo 74MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 75MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual, y 76MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para incorporar el siguiente número, nuevo: “... En el artículo 20: a) Intercálase en el inciso primero, la primera vez que aparece, entre la expresión "resolución que" y la expresión "niegue lugar", la frase "califique favorablemente, o que". b) Intercálase en el inciso primero, la segunda vez que aparece, entre la expresión "resolución que" y la expresión "rechace", la frase "califique favorablemente, o que". c) Reemplázase en el inciso primero la expresión "Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro" por "Estos recursos deberán ser interpuestos dentro".

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
		d) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo y siguientes a ser tercero y siguientes: "El recurso podrá ser interpuesto por el titular, los observantes del proceso de participación ciudadana y cualquier persona natural o jurídica que tenga interés en el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.880."."
Artículo 24.- El proceso de evaluación concluirá con una resolución que califica ambientalmente el proyecto o actividad, la que deberá ser notificada a las autoridades administrativas con competencia para resolver sobre la actividad o proyecto, sin perjuicio de la notificación a la parte interesada. Si la resolución es favorable, certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables, incluyendo los eventuales trabajos de mitigación y restauración, no pudiendo ningún organismo del Estado negar las autorizaciones ambientales pertinentes. Si, en cambio, la resolución es desfavorable, estas autoridades quedarán obligadas a denegar las correspondientes autorizaciones o permisos, en razón de su impacto ambiental, aunque se satisfagan los demás requisitos legales, en tanto no se les notifique de pronunciamiento en contrario. Los organismos del Estado a los que corresponda	<u>5. Incorpórase el siguiente artículo 24 bis:</u>	Número 5

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
otorgar o pronunciarse sobre los permisos ambientales sectoriales a que se refiere esta ley, deberán informar a la Superintendencia del Medio Ambiente cada vez que se les solicite alguno de ellos, indicando si ha adjuntado o no una resolución de calificación ambiental y los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular. En los casos que la Superintendencia detecte que una solicitud de permiso ambiental sectorial recae sobre un proyecto o actividad que de acuerdo a esta ley deba ser objeto de una evaluación de impacto ambiental previa y que no cuenta con la respectiva resolución de calificación ambiental aprobatoria, lo comunicará al organismo sectorial que corresponda, el que deberá abstenerse de otorgar el permiso o autorización en tanto no se acredite el cumplimiento de dicha exigencia, informando de ello al Servicio de Evaluación Ambiental. El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva.		
	<u>“Artículo 24 bis.- En contra de la Resolución de Calificación Ambiental no procederán recursos administrativos ni mecanismos de revisión de los actos administrativos, tales como los establecidos en el Capítulo IV² de la Ley N° 19.880, que</u>	77MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminarlo. 78MA.- Del Honorable Senador señor Araya, y 79MA.- de los Honorables Senadores señora Provoste y señor

² Ley 19880 ESTABLECE BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE RIGEN LOS ACTOS DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
	<u>establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, salvo por lo dispuesto en el artículo 62 del mismo cuerpo legal y en la presente ley.”.”.</u>	Huenchumilla, para eliminarlo. Artículo 24 bis propuesto 80MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez, y 81MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 24 bis.- En contra de la Resolución de Calificación Ambiental no procederán los recursos administrativos ni los mecanismos de revisión de los actos administrativos, tales como los establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, por las mismas materias que se hubieren conocido a través del recurso especial de reclamación previsto en el artículo 20 de la presente ley. Con todo, siempre procederá la aclaración o rectificación regulada en el artículo 62 del mismo cuerpo legal.”. 82MA.- Del Honorable Senador señor Longton para reemplazar la frase: “no procederán recursos administrativos ni mecanismos de revisión de los actos administrativos”, por la siguiente: “procederán los recursos administrativos por un plazo único de 6 meses, y los mecanismos de revisión de los actos administrativos”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
		oooo Inciso nuevo 83MA.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para agregar el siguiente inciso final, nuevo: “La Resolución de Calificación Ambiental emitida en virtud de esta ley podrá ser reclamada ante el Tribunal Ambiental competente dentro del plazo de veinte días contados desde su notificación o publicación, conforme al artículo 17 número 5 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales basado únicamente en la eventual contravención de alguna o varias de las situaciones cauteladas en el artículo 10, sin contar con las acciones de restauración, remediación o mejora del medio ambiente a que se refiere el artículo 11 que aseguren la sustentabilidad.”. oooo
		oooo Número nuevo 84MA.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para incorporar, a continuación del número 5, el siguiente número, nuevo: “... Incorpórese el siguiente artículo 24 ter: “Artículo 24 ter. La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser reclamada ante el Tribunal Ambiental competente dentro del plazo de veinte días

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
		contados desde su notificación, conforme al artículo 17 número 5 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, por el titular y por toda persona natural o jurídica que acredite afectación directa de sus derechos o intereses.”.”. oooo
Artículo 25 sexies.- Cuando una resolución de calificación ambiental sea modificada por una o más resoluciones, el Servicio de oficio o a petición del proponente, podrá establecer el texto refundido, coordinado y sistematizado de dicha resolución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.		
	<u>6. Agrégase el siguiente artículo 25 septies:</u> <u>“Artículo 25 septies.- Establécese un régimen especial de tramitación y evaluación de impacto ambiental, al cual podrán acogerse voluntariamente los titulares de proyectos o actividades que se sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Dicho régimen se regirá por las reglas de este artículo y, en todo lo no regulado y aquello que resulte compatible, por las normas de esta ley y la ley N° 20.600³, que crea los Tribunales Ambientales.</u>	<u>Número 6</u> 85MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 86MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual; 87MA.- del Honorable Senador señor Araya, y 88MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para suprimirlo. 89MA.- Del Honorable Senador señor Cruz-Coke, para sustituirlo por el siguiente:

³ Ley 20600 CREA LOS TRIBUNALES AMBIENTALES

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
	<u>Para formalizar el ingreso a este régimen, el titular deberá declarar expresamente, en el momento de presentar su proyecto, que se acoge a las disposiciones del presente artículo.</u> <u>Respecto de los proyectos o actividades que voluntariamente sean admitidos a trámite durante la vigencia del régimen especial de este artículo, el Servicio de Evaluación Ambiental, en ejercicio de sus facultades conforme a los artículos 16 y 19, podrá formular solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al titular del proyecto.</u> <u>Cuando se trate de una Declaración de Impacto Ambiental, sólo se admitirá una instancia para la presentación de las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas conforme al inciso anterior. En el caso de un Estudio de Impacto Ambiental, podrán admitirse hasta dos instancias para tales efectos, siendo la segunda de carácter excepcional y debidamente fundada en razones que justifiquen su necesidad en la adecuada evaluación ambiental del proyecto o actividad.</u> <u>Presentada la última aclaración, rectificación o ampliación por parte del titular o transcurrido el plazo para ello, el Servicio de Evaluación Ambiental procederá a la elaboración del Informe Consolidado de Evaluación al que se refiere el artículo 9 bis.</u>	“6. Agrégase el siguiente artículo 25 septies: “Artículo 25 septies.- Establécese un régimen especial de tramitación y evaluación de impacto ambiental, al cual podrán acogerse voluntariamente los titulares de proyectos o actividades que se sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Dicho régimen se regirá por las reglas de este artículo y, en todo lo no regulado y aquello que resulte compatible, por las normas de esta ley y la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales. Para formalizar el ingreso a este régimen, el titular deberá declarar expresamente, en el momento de presentar su proyecto, que se acoge a las disposiciones del presente artículo. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la admisión a trámite del proyecto bajo este régimen, el Servicio de Evaluación Ambiental dictará una Resolución de Términos de Referencia Iniciales, validada por la Comisión de Evaluación respectiva, en la que se identificará: (i) el área de influencia del proyecto; (ii) los principales impactos ambientales y sociales a evaluar; (iii) los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participarán en la evaluación y el ámbito material de sus pronunciamientos; y (iv) las comunidades e instituciones legitimadas para el proceso de participación ciudadana. Esta resolución tendrá carácter vinculante para el Servicio y para los demás organismos públicos que participen de la evaluación.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
	<u>Los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental deberán ceñirse exclusivamente al contenido de la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental y a los antecedentes presentados por el titular en las instancias contempladas los incisos anteriores, sin que pueda incorporar nuevos requerimientos ni referirse a materias no abordadas en dichas instancias y respetando las directrices emitidas por el Servicio de Evaluación Ambiental.</u> <u>Adicionalmente, para la evaluación de impacto ambiental de proyectos o actividades que además hayan sido planificados específicamente mediante un instrumento evaluado conforme al Párrafo 1° bis del Título II, el Servicio de Evaluación Ambiental reconocerá la información contenida en el informe ambiental al que hace referencia el artículo 7° bis. En estos casos, el Servicio adoptará las medidas de gestión necesarias para reducir los plazos de su evaluación.”.”.</u>	Respecto de los proyectos o actividades que voluntariamente sean admitidos a trámite durante la vigencia del régimen especial de este artículo, el Servicio de Evaluación Ambiental, en ejercicio de sus facultades conforme a los artículos 16 y 19, podrá formular solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al titular del proyecto. Cuando se trate de una Declaración de Impacto Ambiental, sólo se admitirá una instancia para la presentación de las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas conforme al inciso anterior. En el caso de un Estudio de Impacto Ambiental, podrán admitirse hasta dos instancias para tales efectos, siendo la segunda de carácter excepcional y debidamente fundada en razones que justifiquen su necesidad en la adecuada evaluación ambiental del proyecto o actividad. Presentada la última aclaración, rectificación o ampliación por parte del titular o transcurrido el plazo para ello, el Servicio de Evaluación Ambiental procederá a la elaboración del Informe Consolidado de Evaluación al que se refiere el artículo 9 bis. Los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental deberán ceñirse exclusivamente al contenido de la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental y a los antecedentes presentados por el titular en las instancias contempladas los incisos anteriores, sin que pueda incorporar nuevos requerimientos ni referirse a

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
		materias no abordadas en dichas instancias y respetando las directrices emitidas por el Servicio de Evaluación Ambiental. Adicionalmente, para la evaluación de impacto ambiental de proyectos o actividades que además hayan sido planificados específicamente mediante un instrumento evaluado conforme al Párrafo 1° bis del Título II, el Servicio de Evaluación Ambiental reconocerá la información contenida en el informe ambiental al que hace referencia el artículo 7° bis. En estos casos, el Servicio adoptará las medidas de gestión necesarias para reducir los plazos de su evaluación.”.”.
Artículo 29.- Cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, ante el organismo competente, para lo cual dispondrán de un plazo de sesenta días, contado desde la respectiva publicación del extracto. Si durante el procedimiento de evaluación el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente al proyecto, el organismo	7. Agrégase, en el artículo 29, el siguiente inciso final, nuevo:	<u>Número 7</u> 90MA.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para reemplazarlo por el siguiente. “7. Reemplázase el artículo 29 por el siguiente: “Artículo 29.- Transparencia e impugnaciones. Todos los antecedentes sobre Declaraciones de Impacto Ambiental y de Estudios de Impacto Ambiental se presumirán conocidos desde su publicación en el portal digital del sistema de evaluación ambiental que mantiene el Ministerio del Medio Ambiente. Cualquier persona de derecho privado, natural o jurídica, podrá formular impugnaciones respecto de los Estudios de Impacto Ambiental ante el Tribunal

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
competente deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por treinta días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación del Estudio de Impacto Ambiental. El Reglamento deberá precisar qué tipo de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, según el tipo de proyecto o actividad, serán consideradas como modificaciones sustantivas a los proyectos. El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. Dicho pronunciamiento deberá estar disponible en la página web del servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto. Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución.	“La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo de sesenta días contado desde la interposición del recurso.”.	Ambiental respectivo, para lo cual dispondrán de un plazo fatal de treinta días, contado desde la respectiva publicación en el mencionado portal digital del sistema de evaluación ambiental. Toda impugnación deberá fundarse en una o varias de las causales que establece el artículo 10, aportando los medios probatorios mediante evidencia técnica y científica aplicada específicamente al proyecto que se pretende cuestionar. Las impugnaciones que se funden en meras expectativas, temores infundados o criterios no cuantificables serán rechazadas de plano por el Tribunal. Las impugnaciones que no cumplan los requisitos de plazo y forma, conforme a los dos incisos anteriores, serán declaradas inadmisibles. Ingresada una impugnación, el Tribunal Ambiental dará traslado al Servicio de Evaluación Ambiental respectivo y al titular del proyecto cuestionado, quienes dispondrán de un plazo máximo de quince días para evacuar los informes que procedan, contados des la notificación del tribunal. Con el mérito de las impugnaciones, del informe del Servicio de Evaluación Ambiental respectivo y los descargos del titular del proyecto cuestionado, o sin ellos si éstos no fueran evacuados oportunamente, el Tribunal Ambiental deberá resolver en definitiva y con fundamento, en un plazo máximo de treinta días contados desde la fecha de entrega del último informe o del plazo máximos que éstos podrían ser

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
		evacuados.”.”.
Artículo 30 bis.- Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas. Todo ello, siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas. Esta solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate. Si durante el procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, ésta hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente los impactos ambientales del proyecto, el organismo competente deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por diez días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental. El Reglamento deberá precisar qué tipo de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, según el tipo de proyecto o actividad, serán consideradas como modificaciones sustantivas a los proyectos.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
Tratándose de los proyectos sometidos a evaluación de conformidad a lo establecido en el artículo 18 ter, el plazo para la realización del proceso de participación ciudadana será de diez días. El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. Dicho pronunciamiento deberá estar disponible en la página web del servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto. Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución. — Para los efectos de este artículo, se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación. La participación ciudadana comprende los derechos a	8. Agrégase, en el inciso quinto del artículo 30 bis, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo de treinta días contado desde la interposición del recurso.”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
acceder y conocer el expediente físico o electrónico de la evaluación, formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas.		
Artículo 32.- Mediante decreto supremo, que llevará las firmas del Ministro del Medio Ambiente y del Ministro de Salud, se promulgarán las normas primarias de calidad ambiental. Estas normas serán de aplicación general en todo el territorio de la República y definirán los niveles que originan situaciones de emergencia. El Ministerio de Salud podrá solicitar fundadamente al Ministerio del Medio Ambiente la dictación de una norma primaria de calidad, la que deberá dictarse dentro de un plazo que no podrá exceder de cuatro años, a menos que dentro de tal plazo indique las razones técnicas para no acoger la solicitud. Mediante decreto supremo que llevará las firmas del Ministro del Medio Ambiente y del ministro competente según la materia de que se trate, se promulgarán las normas secundarias de calidad ambiental. ()		oooo Número nuevo 91MA.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para contemplar, a continuación del número 8, el siguiente número, nuevo: “.... Agrégase, en el artículo 32, el siguiente inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto y así sucesivamente: “El decreto supremo sobre normas primarias de calidad ambiental a que se refiere el anterior inciso primero, y el decreto supremo sobre normas secundarias de calidad ambiental del inciso segundo, no podrán en caso alguno aumentar las exigencias ni elevar las restricciones sino cuando se fundamenten en una necesidad de suma gravedad y tengan el respaldo técnico unánime de los informes técnicos a que se refiere el procedimiento del inciso siguiente. En

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
Un reglamento establecerá el procedimiento a seguir para la dictación de normas de calidad ambiental, que considerará a lo menos las siguientes etapas: análisis técnico y económico, desarrollo de estudios científicos, consultas a organismos competentes, públicos y privados, análisis de las observaciones formuladas y una adecuada publicidad. Establecerá además los plazos y formalidades que se requieran para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo y los criterios para revisar las normas vigentes. Toda norma de calidad ambiental será revisada por el Ministerio del Medio Ambiente a lo menos cada cuatro años, aplicando el mismo procedimiento antes señalado. La coordinación del proceso de generación de las normas de calidad ambiental, y la determinación de los programas y plazos de cumplimiento de las mismas, corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente. Toda persona o agrupación de personas tendrá derecho a solicitar fundadamente la dictación de normas primarias o secundarias de calidad ambiental respecto de contaminantes que a la fecha de la solicitud no se encuentren regulados mediante instrumentos de gestión ambiental vigentes. El Ministerio del Medio Ambiente deberá dar respuesta fundada dentro del plazo de treinta días contado desde		ningún caso una norma administrativa de menor entidad a un decreto supremo podrá aumentar dichas exigencias ni elevar tales restricciones.”.”. oooo

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
la presentación de la solicitud.		
Artículo 64.- La fiscalización del permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se han aprobado o aceptado los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental, de las medidas e instrumentos que establezcan los Planes de Prevención y de Descontaminación y de las normas de calidad y emisión, será efectuada por la Superintendencia del Medio Ambiente de conformidad a lo señalado por la ley.		
		oooo Número nuevo 92MA.- Del Honorable Senador señor Velásquez, para intercalar, a continuación del número 8, un número, nuevo, del siguiente tenor: “... Agrégase el siguiente artículo 64 bis, nuevo: “Artículo 64 bis.- En caso de declaratoria de zona latente o saturada, y no existiendo un plan de prevención o descontaminación actualizado, la autoridad fiscalizadora competente iniciará un proceso de fiscalización intensiva, que incluya a lo menos, monitoreos periódicos de los contaminantes que dieron origen a las declaratorias, aumento de estaciones de monitoreo u otros instrumentos de medición, coordinación con autoridades locales en caso de eventos adversos que pongan en peligro el medio ambiente y o la salud de las personas.”.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
		oooo
Artículo 81.- Corresponderá al Servicio: a) La administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.	9. Reemplázase el literal a) del artículo 81 por el siguiente: “a) La evaluación de impacto ambiental de los proyectos y actividades que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y la administración de dicho sistema. En el ámbito de la evaluación de impacto ambiental de proyectos y actividades, corresponderá al Servicio ejercer la rectoría técnica sobre la evaluación de impacto ambiental, la instrucción del procedimiento de evaluación y la coordinación de los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental. <u>En el ejercicio de la rectoría técnica, en relación con los artículos 16 y 19 de esta ley, el Servicio sólo considerará aquellos pronunciamientos de los organismos con competencia ambiental, que sean pertinentes al contenido del proyecto o actividad, dentro de las esferas de su competencia e informados dentro del plazo dispuesto por el Servicio, los cuales se sujetarán a los términos</u>	<u>Número 9</u> 93MA.- Del Honorable Senador señor Cruz-Coke, para sustituirlo por el que sigue: “9. Reemplázase el literal a) del artículo 81 por el siguiente: “a) La evaluación de impacto ambiental de los proyectos y actividades que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y la administración de dicho sistema. En el ámbito de la evaluación de impacto ambiental de proyectos y actividades, corresponderá al Servicio ejercer la rectoría técnica sobre la evaluación de impacto ambiental, la instrucción del procedimiento de evaluación y la coordinación de los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental. En el ejercicio de la rectoría técnica, en relación con los artículos 16 y 19 de esta ley, el Servicio sólo considerará aquellos pronunciamientos de los organismos con competencia ambiental, que sean pertinentes al contenido del proyecto o actividad, dentro de las esferas de su competencia e informados dentro del plazo dispuesto por el Servicio, los cuales se sujetarán a los términos señalados en el artículo 38 de la ley N° 19.880.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
	<u>señalados en el artículo 38⁴ de la ley N° 19.880.</u> Para la instrucción del procedimiento y coordinación de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, el Servicio podrá dictar instrucciones de carácter general y obligatorio.”.	Para la instrucción del procedimiento y coordinación de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, el Servicio podrá dictar instrucciones de carácter general y obligatorio. Con carácter previo al envío del expediente de evaluación a los organismos con competencia ambiental, el Servicio deberá determinar y notificar expresamente qué organismos tienen competencia para pronunciarse respecto del proyecto o actividad en evaluación, delimitando el ámbito material de sus observaciones. Los pronunciamientos de organismos no incluidos en dicha determinación previa no serán considerados en la evaluación.”.”. <u>Letra a) propuesta</u> <u>Párrafo tercero</u> 94MA.- Del Honorable Senador señor Araya para suprimirlo. 95MA.- Del Honorable Senador señor Gahona, para reemplazar el texto “aquellos pronunciamientos de los organismos con competencia ambiental, que sean pertinentes al contenido del proyecto o actividad,

⁴ Artículo 38. Valor de los informes. Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes.

Si el informe debiera ser emitido por un órgano de la Administración distinto del que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
		dentro de las esferas de su competencia e informados dentro del plazo dispuesto por el Servicio, los cuales se sujetarán a los términos señalados en el artículo 38 de la ley N° 19.880”, por el siguiente: “para efectos de la elaboración de Informe Consolidado de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones, así como del Informe Consolidado de Evaluación, aquellos pronunciamientos de los organismos con competencia ambiental que, dentro de la esfera estricta de sus competencias respectivas, sean expesos en relacionar el pronunciamiento a causales de rechazo de una Declaración y Estudio de Impacto Ambiental, en términos de incumplimiento normativo y medidas de mitigación, reparación y compensación que no se consideren apropiadas. Ello, dentro del plazo dispuesto por el Servicio, y de acuerdo a los términos señalados en el artículo 38 de la ley N° 19.880”. 96MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 97MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual, y 98MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para incorporar la siguiente oración final: “Con todo, el Servicio deberá considerar aquellos pronunciamientos que, aun siendo evacuados fuera del plazo o excediendo los términos de la consulta original, den cuenta de riesgos para el medio ambiente, o la salud de la población no identificados previamente, sin que ello importe una alteración de la rectoría técnica que corresponde al Servicio conforme a este artículo.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
b) Administrar un sistema de información sobre permisos y autorizaciones de contenido ambiental, el que deberá estar abierto al público en el sitio web del Servicio. c) Administrar un sistema de información de líneas de bases de los proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acceso público y georeferenciado. d) Uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental que establezcan los ministerios y demás organismos del Estado competentes, mediante el establecimiento, entre otros, de guías trámite. e) Proponer la simplificación de trámites para los procesos de evaluación o autorizaciones ambientales. f) Administrar un registro público de consultores certificados para la realización de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental el que deberá contener a lo menos el nombre o razón social, en caso de tratarse de personas jurídicas su representante legal, domicilio e información relativa a sus áreas de especialidad. Dicho registro será de carácter informativo y el reglamento definirá su forma de administración. g) Interpretar administrativamente las Resoluciones de Calificación Ambiental, previo informe del o los organismos con competencia en la materia específica		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
que participaron de la evaluación, del Ministerio y la Superintendencia del Medio Ambiente, según corresponda. Cuando el instrumento señalado en el inciso anterior contuviese aspectos normados sometidos a las facultades de interpretación administrativa del organismo sectorial respectivo, el informe solicitado tendrá el carácter de vinculante para el Ministerio en relación a esa materia. h) Fomentar y facilitar la participación ciudadana en la evaluación de proyectos, de conformidad a lo señalado en la ley.		
	<u>Artículo 12.- En caso de que una Resolución de Calificación Ambiental sea anulada o dejada sin efecto por sentencia judicial firme y ejecutoriada,</u>	<u>ARTÍCULO 12</u> 99MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 100MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual; 101MA.- de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla; 102MA.- del Honorable Senador señor Mirosevic; 103MA.- del Honorable Senador señor Flores, y 104MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para suprimirlo. 105MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente: “Artículo 12.- La anulación de una Resolución de Calificación Ambiental, dispuesta por sentencia judicial firme y ejecutoriada por un tribunal de justicia

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
	<u>el titular tendrá derecho a solicitar la restitución de los gastos directos y efectivos en que haya incurrido en virtud de la ejecución del proyecto, salvo que la anulación o la decisión de dejar sin efecto la Resolución de Calificación Ambiental se funde, total o parcialmente, en antecedentes falsos, incompletos o inexactos, imputables al titular y que hayan sido determinantes para la dictación de dicha resolución, y así declarado por sentencia judicial.</u> <u>El único efecto derivado de que una Resolución de Calificación Ambiental sea anulada o dejada sin efecto es la procedencia del derecho de restitución.</u> <u>Para estos efectos, se entenderá por gastos directos y efectivos aquellos montos pagados por el titular y que consten en antecedentes contables y documentales fehacientes.</u> <u>El ejercicio del derecho de restitución hará improcedente la solicitud de indemnización por falta de servicio de los órganos del Estado proveniente de los mismos hechos. Asimismo, al derecho a restitución no le será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 42⁵ del</u>	constituirá falta de servicio para los efectos de este artículo, sea que disponga la nulidad propiamente tal, o bien declare o refrende una revocación del acto, su invalidación o cualquier sanción jurídica que prive a la Resolución de sus efectos jurídicos. En caso de que, junto con la nulidad, la sentencia ordene retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental, el titular de la Resolución podrá ejercer disyuntivamente el derecho de que trata este artículo o bien continuar con el procedimiento de evaluación ambiental desde la etapa ordenada por la sentencia. Dictada la sentencia en los términos del inciso anterior, el titular del proyecto tendrá derecho a obtener del Fisco la indemnización de los gastos directos, efectivos y no recuperables en que haya incurrido con motivo de la ejecución del proyecto, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los incisos siguientes. Serán deducidos del monto a indemnizar el valor residual de los activos físicos asociados al proyecto. Para ejercer este derecho, el titular deberá manifestar al tribunal, en cualquier estado del juicio y hasta antes de la dictación de la sentencia definitiva, su intención de hacerlo valer. La manifestación de intención a que se refiere este inciso no altera las reglas de

⁵ DFL 1DFL 1-19653 FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY Nº 18.575, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

Artículo 42.- Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio.
No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
	<u>decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.</u> <u>El titular podrá hacer presente al tribunal respectivo, en cualquier etapa del proceso y hasta antes de que dicte la referida sentencia, su intención de ejercer el derecho establecido en el presente artículo. Esta comunicación no alterará la competencia del tribunal ni lo obligará a emitir un pronunciamiento.</u>	competencia del tribunal. El derecho a indemnización de este artículo no procederá en los casos en que el titular, respecto del proyecto asociado a la Resolución de Calificación Ambiental anulada, hubiere incurrido en alguna de las conductas previstas en los numerales 1) o 2) del artículo 36 o en artículo 37 bis, ambos del artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, ya sea que dichas conductas hayan sido declaradas por sentencia o resolución firme y ejecutoriada. En caso de existir un proceso sancionatorio o judicial pendiente en que se discuta la existencia de estas causas excluyentes de la indemnización, el interesado podrá solicitar al tribunal respectivo la suspensión del pago indemnizatorio mientras dure el juicio. Para estos efectos, se entenderá por gastos directos, efectivos y no recuperables aquellos montos pagados por el titular, debidamente reajustados según la variación del Índice de Precios al Consumidor en el periodo comprendido entre el segundo mes anterior al desembolso y el segundo mes anterior a la fecha de pago de la indemnización, que tengan directa relación con el proyecto cuya Resolución de Calificación Ambiental fue anulada y que consten en antecedentes contables y documentales fehacientes. No se comprenderán aquellos desembolsos que puedan ser enajenados o reutilizados, aprovechados en otra actividad o proyecto.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
		La indemnización contemplada en este artículo se considerará renta para todos los efectos legales. Ejercido el derecho a indemnización de que trata este artículo, será improcedente la solicitud de indemnización por falta de servicio de los órganos del Estado proveniente de los mismos hechos. Asimismo, al derecho a indemnización no le será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 42 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”. 106MA.- Del Honorable Senador señor Cruz-Coke, para sustituirlo por el siguiente: “Artículo 12.- En caso de que una Resolución de Calificación Ambiental sea anulada por sentencia judicial firme y ejecutoriada pronunciada en el marco de una reclamación judicial durante el procedimiento de evaluación ambiental, el titular tendrá derecho a solicitar la restitución de los gastos directos y efectivos en que haya incurrido en virtud de la construcción del proyecto. Los gastos reembolsables serán aquellos en que se hayan incurrido con posterioridad al pronunciamiento del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental o del Comité de Ministros en el marco del proceso de reclamación, según corresponda. No procederá la restitución cuando la anulación de la Resolución de Calificación Ambiental se funde, total o parcialmente, en antecedentes falsos, incompletos o inexactos proporcionados u omitidos por

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
		el titular con dolo o culpa grave, y que de haber sido correctos o completos habrían modificado la conclusión de la evaluación ambiental, así constatado en la sentencia que declara la anulación. El único efecto derivado de que una Resolución de Calificación Ambiental sea anulada o dejada sin efecto es la procedencia del derecho de restitución. Para estos efectos, se entenderá por gastos directos y efectivos aquellos montos pagados por el titular y que consten en antecedentes contables y documentales fehacientes. El ejercicio del derecho de restitución hará improcedente la solicitud de indemnización por falta de servicio de los órganos del Estado proveniente de los mismos hechos. Asimismo, al derecho a restitución no le será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 42 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. El titular podrá hacer presente al tribunal respectivo, en cualquier etapa del proceso y hasta antes de que dicte la referida sentencia, su intención de ejercer el derecho establecido en el presente artículo. Esta comunicación no alterará la competencia del tribunal ni lo obligará a emitir un pronunciamiento.”. <u>Inciso primero</u>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
		107MA.- Del Honorable Senador señor Longton para incorporar, entre las expresiones “efecto” y “por sentencia judicial”, la frase “, en ambos casos, total o parcialmente,”. 108MA.- Del Honorable Senador señor Araya para reemplazar la frase “por sentencia judicial firme y ejecutoriada,” por la siguiente: “por sentencia judicial firme, ejecutoriada y de término, que establezca la imposibilidad de ejecutar el proyecto,”. 109MA.- Del Honorable Senador señor Longton para intercalar entre la palabra “ejecutoriada” y la coma que le sigue, lo siguiente: “de los tribunales ambientales y en su virtud sea imposible la continuación del proyecto”. 110MA.- Del Honorable Senador señor Longton para incorporar, a continuación de la expresión “ejecución del proyecto”, la frase “a título de indemnización de perjuicios”. 111MA.- Del Honorable Senador señor Longton para agregar la siguiente oración final, nueva: “Tampoco procederá respecto de aquellos casos en que el titular no haya obrado con la esmerada diligencia en el procedimiento de evaluación ambiental.”. oooo Inciso nuevo

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
		112MA.- Del Honorable Senador señor Longton para intercalar, a continuación del inciso primero, un inciso, nuevo, del siguiente tenor: “No procederá el derecho previsto en el inciso anterior en el caso de resoluciones de calificación ambiental que sean accesorias o derivadas de otra resolución que permitiría impetrar el beneficio.”. oooo <u>Inciso segundo</u> 113MA.- Del Honorable Senador señor Araya, y 114MA.- de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para suprimirlo. <u>Inciso cuarto</u> 115MA.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para eliminarlo. <u>Inciso final</u> 116MA.- Del Honorable Senador señor Araya para eliminarlo. oooo Inciso final nuevo 117MA.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para incorporar el

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
		siguiente inciso final, nuevo: “Sólo tendrá derecho a la restitución el titular que acredite no haber contribuido, por acción u omisión, al vicio que motivó la anulación o pérdida de eficacia de la Resolución de Calificación Ambiental. La restitución comprenderá únicamente los gastos razonables y proporcionados al estado de desarrollo del proyecto, y procederá en la medida en que la anulación imponga al titular una carga patrimonial anormal y especialmente grave.”. oooo
	<u>Artículo 13.- El procedimiento para hacer efectivo lo señalado en el artículo anterior se iniciará mediante la presentación de una solicitud fundada,</u>	<u>ARTÍCULO 13</u> 118MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 119MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual; 120MA.- de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla; 121MA.- del Honorable Senador señor Mirosevic; 122MA.- del Honorable Senador señor Flores, y 123MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para suprimirlo. 124MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente: “Artículo 13.- El procedimiento para hacer efectivo lo señalado en el artículo anterior se iniciará mediante la presentación de una solicitud fundada, efectuada por

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
	<u>la que será realizada por el titular de la Resolución de Calificación Ambiental anulada o dejada sin efecto ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde que haya quedado firme y ejecutoriada la sentencia judicial respectiva.</u> <u>La solicitud deberá individualizar los gastos directos y efectivos realizados por el solicitante, acompañando los antecedentes contables y documentales que los respalden.</u> <u>Recibida la solicitud, el Ministerio de Hacienda procederá de inmediato a realizar el nombramiento de una comisión de tres miembros encargada de determinar el monto que debe ser restituido.</u> <u>Los miembros de esta comisión serán profesionales de distintas especialidades y serán remunerados, de acuerdo con el procedimiento fijado por el Reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda.</u> <u>Los peritos designados por el Ministerio de Hacienda deberán aceptar el cargo por escrito, y jurarán desempeñarlo con fidelidad y en el menor tiempo posible, dentro del plazo de tres días hábiles contados desde que se les hubiere notificado el nombramiento. Si el o los peritos no aceptaren el cargo, el Ministerio de Hacienda designará los peritos que fueren necesarios para completar el número de miembros que integrarán la comisión.</u>	el titular de la Resolución de Calificación Ambiental anulada ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde que haya quedado firme y ejecutoriada la sentencia judicial respectiva. La solicitud deberá individualizar los gastos directos, efectivos y no recuperables realizados por el solicitante, acompañando los antecedentes contables, tributarios y documentales que los respalden. Recibida la solicitud, el Ministerio de Hacienda procederá en el plazo de tres días hábiles al nombramiento de una comisión de tres miembros encargada de determinar el monto que debe ser indemnizado, a partir de un registro público de peritos, cuya remuneración se fijará mediante reglamento del Ministerio de Hacienda. El registro público de peritos será conformado por concurso público, al que podrán postular quienes posean y acrediten conocimientos especiales en materias ambientales, contables y económicas, para lo cual tendrán especialmente en cuenta la vinculación de los candidatos con la docencia y la investigación universitarias. El procedimiento para los concursos, su publicidad y la formación de las nóminas de peritos serán regulados mediante reglamento, el que se publicará en el Diario Oficial. Los peritos deberán aceptar el cargo por escrito, y jurarán desempeñarlo con fidelidad y en el menor tiempo posible, dentro del plazo de tres días hábiles

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
	<u>La comisión deberá constituirse dentro del décimo día hábil de aceptado el cargo por sus integrantes y tomará sus acuerdos por mayoría de votos.</u> <u>El informe deberá elaborarse con observancia de las siguientes reglas:</u> <u>1. Solo se consideran los montos que hayan sido acreditados a través de contabilidad separada y exclusiva del proyecto o actividad; y,</u> <u>2. No se considerarán los gastos asociados a obras, acciones o faenas que hayan dado lugar a daño ambiental declarado por sentencia firme y ejecutoriada dictada por el Tribunal Ambiental competente.</u> <u>El informe de la comisión deberá señalar el monto de la restitución que se deberá realizar al titular de la Resolución de Calificación Ambiental anulada o dejada sin efecto, determinándose expresa y fundadamente sobre la cuantía de los gastos rechazados.</u> <u>Para los efectos señalados en los incisos anteriores, la comisión podrá requerir antecedentes complementarios al titular, solicitar informes técnicos, ambientales o contables a los órganos de la Administración del Estado que estime pertinentes y ordenar verificaciones sobre la contabilidad acompañada. La comisión tendrá la obligación de despachar su informe dentro del</u>	contado desde que se les hubiere notificado el nombramiento. Si el o los peritos no aceptaren el cargo, el Ministerio de Hacienda designará los peritos que fueren necesarios para completar el número de miembros que integrarán la comisión. La comisión deberá constituirse dentro del décimo día hábil de aceptado el cargo por sus integrantes y tomará sus acuerdos por mayoría de votos. Solo se considerarán los montos que hayan sido acreditados a través de contabilidad separada y exclusiva del proyecto o actividad. El informe de la comisión deberá señalar el monto de la indemnización que se deberá realizar al titular de la Resolución de Calificación Ambiental anulada, determinándose expresa y fundadamente sobre la cuantía de los gastos cuya indemnización fue rechazada. Mediante reglamento del Ministerio de Hacienda se fijarán criterios técnicos uniformes respecto de la individualización y verificación de los gastos directos, efectivos y no recuperables. Para los efectos señalados en los incisos anteriores, la comisión podrá requerir antecedentes complementarios al titular, solicitar informes técnicos, ambientales o contables a los órganos de la Administración del Estado que estime pertinentes y ordenar verificaciones sobre la contabilidad acompañada. La comisión tendrá la obligación de despachar su informe dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde que se constituya, aun cuando

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
	<u>plazo de quince días, contado desde que se constituya, aun cuando no se hubieren evacuado los reportes o informes correspondientes.</u> <u>Las inhabilidades o excusas de los peritos por causas sobrevinientes a sus designaciones serán resueltas sin forma de juicio por el Ministerio de Hacienda.</u> <u>El perito culpable del retardo en la constitución de la comisión o en la evacuación de su informe será reemplazado en ella. Además, será sancionado con una multa de media unidad tributaria mensual por cada día de atraso, con un máximo de diez unidades tributarias mensuales. Esta sanción la aplicará el tribunal competente en única instancia, previa audiencia de las partes a la que deberán concurrir con sus medios de prueba y que se celebrará con la parte que asista.</u>	no se hubieren evacuado los reportes o informes correspondientes. Las inhabilidades o excusas de los peritos por causas sobrevinientes a sus designaciones serán resueltas sin forma de juicio por el Ministerio de Hacienda. El perito culpable del retardo en la constitución de la comisión o en la evacuación de su informe será reemplazado en ella, en cuyo caso el plazo restante para constituir la comisión será de cinco días hábiles tras la aceptación del reemplazante o de quince días para evacuar el informe, según corresponda. Además, será sancionado con la exclusión del registro por el plazo de dos años a contar de la fecha de reemplazo.”. 125MA.- Del Honorable Senador señor Araya para reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 13. El procedimiento para hacer efectivo lo señalado en el artículo anterior se iniciará mediante la presentación de una demanda fundada, la que será realizada por el titular de la Resolución de Calificación Ambiental anulada o dejada sin efecto, ante a los tribunales civiles de Santiago, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde que haya quedado firme y ejecutoriada la sentencia judicial respectiva. Este juicio se sustanciará conforme a las reglas del procedimiento sumario establecidas en el artículo 680 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil. La demanda deberá individualizar los gastos directos y

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
		efectivos realizados por el solicitante, acompañando los antecedentes contables y documentales que los respalden.”. 126MA.- Del Honorable Senador señor Gahona, para reemplazarlo por el que sigue: “Artículo 13.- El procedimiento para hacer efectivo el derecho señalado en el artículo anterior se someterá a las reglas del juicio sumario y será conocido por el Juez de Letras en lo Civil competente del domicilio del titular. La acción deberá interponerse dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde que haya quedado ejecutoriada la sentencia judicial que anula o deja sin efecto la Resolución de Calificación Ambiental. Para la tasación de los montos, el tribunal designará un perito, cuyos honorarios serán de cargo del Fisco. El informe pericial deberá considerar exclusivamente los gastos directos y efectivos acreditados a través de contabilidad separada del proyecto, excluyendo expresamente los gastos asociados a obras que hayan causado daño ambiental. En contra de la sentencia definitiva procederán los recursos procesales de general aplicación.”.
		<u>ARTÍCULO 14</u> 127MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 128MA.- de las Honorables Senadoras

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
	<u>Artículo 14.- El titular de la Resolución de Calificación Ambiental anulada o dejada sin efecto y el Ministerio de Hacienda podrán reclamar judicialmente del monto fijado por la comisión, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación del informe de la comisión al titular, ante la Corte de Apelaciones de Santiago.</u>	señoras Cariola y Pascual; 129MA.- del Honorable Senador señor Araya; 130MA.- de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla; 131MA.- del Honorable Senador señor Mirosevic; 132MA.- del Honorable Senador señor Flores, 133MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic y 134MA.- del Honorable Senador señor Gahona, para suprimirlo. 135MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente: “Artículo 14.- El titular de la Resolución de Calificación Ambiental anulada y el Ministerio de Hacienda podrán reclamar judicialmente del monto fijado por la comisión, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación del informe de la comisión al titular, ante la Corte de Apelaciones de Santiago. El tribunal podrá decretar la suspensión del pago indemnizatorio en caso de que se discuta sobre la existencia de las causales de exclusión de que trata este artículo.”.
		<u>ARTÍCULO 15</u> 136MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 137MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual; 138MA.- del Honorable Senador señor Araya; 139MA.- de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla; 140MA.- del Honorable Senador señor Mirosevic;

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
	<u>Artículo 15.- Se tendrá como definitivo el monto fijado por la comisión si el titular o el Ministerio de Hacienda no dedujeren reclamo en el plazo establecido en el artículo anterior.</u> <u>Vencido dicho plazo sin que se haya deducido reclamo alguno, el Ministerio de Hacienda deberá pagar el monto correspondiente, dentro del plazo de treinta días hábiles o desde la fecha de la resolución judicial que resuelva el reclamo respectivo. Si, por el contrario, alguna de las partes deduce reclamación, el pago se realizará una vez que exista sentencia firme y ejecutoriada.</u>	141MA.- del Honorable Senador señor Flores, 142MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic y 143MA.- del Honorable Senador señor Gahona, para suprimirlo. 144MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente: “Artículo 15.- Se tendrá como definitivo el monto fijado por la comisión si el titular o el Ministerio de Hacienda no dedujeren reclamo en el plazo establecido en el artículo anterior. Vencido dicho plazo sin que se haya deducido reclamo alguno, el Ministerio de Hacienda deberá pagar el monto correspondiente, dentro de treinta días hábiles siguientes. Si alguna de las partes dedujere reclamación, el pago se realizará dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.”.
		<u>ARTÍCULO 16</u> 145MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 146MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual; 147MA.- del Honorable Senador señor Araya; 148MA.- de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla; 149MA.- del Honorable Senador señor Mirosevic; 150MA.- del Honorable Senador señor Flores,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
	<u>Artículo 16.- En la reclamación el recurrente indicará el monto que estima debe restituirse por la anulación o decisión de dejar sin efecto a la Resolución de Calificación Ambiental respectiva.</u> <u>La Corte de Apelaciones dará traslado a la parte contraria, por el término de diez días hábiles. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, se podrá abrir un término de prueba, si así se estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil.</u> <u>Vencido el término de prueba, se remitirán los autos al fiscal judicial para su informe y a continuación se ordenará traer los autos en relación. La vista de esta causa gozará de preferencia.</u> <u>Si la Corte de Apelaciones da lugar al reclamo, en su sentencia determinará el monto a restituir.</u> <u>En contra de la sentencia definitiva procederá solo el recurso de casación en la forma y el fondo, de conformidad a las reglas del Código de</u>	151MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic y 152MA.- del Honorable Senador señor Gahona, para suprimirlo. 153MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente: “Artículo 16.- En la reclamación el recurrente indicará el monto que estima debe indemnizarse por la anulación de la Resolución de Calificación Ambiental respectiva. La Corte de Apelaciones dará traslado a la parte contraria, por el término de diez días hábiles. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, se podrá abrir un término de prueba, si así se estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil. Vencido el término de prueba, se remitirán los autos al fiscal judicial para su informe y a continuación se ordenará traer los autos en relación. La vista de esta causa gozará de preferencia. Si la Corte de Apelaciones da lugar al reclamo, en su sentencia determinará el monto a indemnizar. En contra de la sentencia definitiva procederá solo el recurso de casación en la forma y el fondo, de conformidad a las reglas del Código de Procedimiento Civil.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
	<u>Procedimiento Civil</u>	
LEY N° 20.600, QUE CREA LOS TRIBUNALES AMBIENTALES Artículo 10.- Subrogación. Si por cualquier impedimento un Tribunal careciere de ministros titulares y suplentes para formar quórum, se procederá a la subrogación de éstos de acuerdo a las siguientes reglas: 1.- En el Primer Tribunal Ambiental la subrogación de los ministros letrados se efectuará por ministros de la Corte de Apelaciones de Antofagasta y la subrogación del ministro licenciado en Ciencias se efectuará por el respectivo ministro suplente del Segundo Tribunal Ambiental o, en su defecto, por el del Tercer Tribunal Ambiental. 2.- En el Segundo Tribunal Ambiental la subrogación de los ministros letrados se efectuará		<u>ARTÍCULO 17</u> oooo Número nuevo 154MA.- Del Honorable Senador señor Araya, para incorporar un número, nuevo, del siguiente tenor: “... Modifícase el artículo 10 del siguiente modo: a) Reemplázanse los incisos primero y segundo, por los siguientes: “Artículo 10.- Subrogación. Si por cualquier impedimento un Tribunal Ambiental careciere de ministros o ministras titulares o suplentes para formar quorum, se procederá a la subrogación de éstos por ministros o ministras suplentes de otros Tribunales Ambientales, debiendo aplicarse al efecto las siguientes reglas: 1.- En el Primer Tribunal Ambiental, la subrogación deberá efectuarse por ministros o ministras suplentes del Segundo Tribunal Ambiental. 2.- En el Segundo Tribunal Ambiental, la subrogación deberá efectuarse por ministros o ministras suplentes del Primer Tribunal Ambiental. 3.- En el Tercer Tribunal Ambiental, la subrogación

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
por ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago y la subrogación del ministro licenciado en Ciencias se efectuará por el respectivo ministro suplente del Primer Tribunal Ambiental o, en su defecto, por el del Tercer Tribunal Ambiental. 3.- En el Tercer Tribunal Ambiental la subrogación de los ministros letrados se efectuará por ministros de la Corte de Apelaciones de Valdivia y la subrogación del ministro licenciado en Ciencias se efectuará por el respectivo ministro suplente del Primer Tribunal Ambiental o, en su defecto, por el del Segundo Tribunal Ambiental. Si la subrogación de los ministros licenciados en Ciencias no pudiere efectuarse, impidiendo al Tribunal sesionar con el quórum establecido en el artículo 6º, éstos serán reemplazados por el ministro suplente letrado del propio Tribunal o, de no ser posible, subrogados por ministros de las Cortes de Apelaciones respectivas, todo de conformidad con las reglas anteriores. <u>El Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva determinará el ministro que efectuará la subrogación.</u> Si un Tribunal Ambiental careciere de la totalidad de sus miembros titulares y suplentes, será subrogado por otro Tribunal Ambiental, de conformidad con las siguientes reglas: 1.- El Primer Tribunal Ambiental por el Segundo		deberá efectuarse por ministros o ministras suplentes del Segundo Tribunal Ambiental. La subrogación deberá realizarse por suplentes que ejerzan en la misma área profesional que el ministro o la ministra que se subroga. b) Suprímese el inciso tercero.”. oooo

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
Tribunal Ambiental. 2.- El Segundo Tribunal Ambiental por el Primer Tribunal Ambiental. 3.- El Tercer Tribunal Ambiental por el Segundo Tribunal Ambiental.		
Artículo 12.- Causales de cesación. Los miembros de los Tribunales Ambientales cesarán en sus funciones por las siguientes causas: a) Término del período legal de su designación. b) Renuncia voluntaria. c) Haber cumplido 75 años de edad. d) Remoción acordada por la Corte Suprema en los términos que señala el N° 3 del artículo 332 del Código Orgánico de Tribunales, entendiendo para estos efectos que el ministro licenciado en ciencias tiene la calidad de letrado. e) Incapacidad sobreviniente. Se entiende por tal, la		oooo Número nuevo 155MA.- Del Honorable Senador señor Araya para incorporar un número, nuevo, del siguiente tenor: “... Reemplázase en el inciso primero del artículo 12, la letra a), por la siguiente: “a) Término del período legal de su designación. Sin perjuicio de ello, este plazo será prorrogado hasta el juramento de su reemplazante.”.”. oooo

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
que impide al ministro ejercer el cargo por un período de tres meses consecutivos o de seis meses en un año. Las medidas de las letras d) y e) se harán efectivas por la Corte Suprema, a petición del Presidente del Tribunal o de dos de sus miembros, sin perjuicio de las facultades disciplinarias de dicha Corte. Si la cesación en el cargo se produjere como consecuencia de las causales señaladas en las letras b), c), d) y e) del inciso primero y faltaren más de ciento ochenta días para el término del período de quien origina la vacante, el reemplazante será elegido conforme al procedimiento señalado en el artículo 2º, manteniéndose en el cargo por el tiempo que restare del período. Si en el mismo caso señalado, faltaren menos de ciento ochenta días para el término del período, el reemplazo corresponderá al ministro suplente de la misma área profesional del reemplazado, por el tiempo que restare del período.		
Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para: 1) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de los decretos supremos que establezcan las normas primarias o secundarias de calidad ambiental y las normas de emisión; los que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas y los que establezcan planes de prevención o de descontaminación, en conformidad con lo dispuesto en	Artículo 17.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
el artículo 50 de la ley N° 19.300. En el caso de las normas primarias de calidad ambiental y normas de emisión, conocerá el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración, excluyendo la competencia de los demás. Respecto de las normas secundarias de calidad ambiental, los decretos supremos que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas, y los que establezcan planes de prevención o de descontaminación, será competente el Tribunal Ambiental que tenga jurisdicción sobre la zona del territorio nacional en que sea aplicable el respectivo decreto. 2) Conocer de las demandas para obtener la reparación del medio ambiente dañado, en conformidad con lo dispuesto en el Título III de la ley N° 19.300. Será competente para conocer de estos asuntos el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado el hecho que causa el daño, o el de cualquier lugar en que el daño se haya producido, a elección del afectado. 3) Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción. 4) Autorizar las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3° de esa ley, y las resoluciones de la Superintendencia que apliquen las sanciones establecidas en las letras c) y d) del artículo 38 de la misma ley, elevadas en consulta. Será competente para autorizar estas medidas el Tribunal Ambiental del lugar en que las mismas vayan a ser ejecutadas. 5) Conocer de la reclamación que se interponga en contra de la resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 quinquies de la ley N° 19.300. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso. 6) Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso.		oooo Número nuevo 156MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar el siguiente número, nuevo: “... Reemplázase el numeral 6) del artículo 17 por el siguiente: “6) Conocer de las reclamaciones que interponga la persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso.”.”. oooo

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
7) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de los actos administrativos que dicten los Ministerios o servicios públicos para la ejecución o implementación de las normas de calidad, de emisión y los planes de prevención o descontaminación, cuando estos infrinjan la ley, las normas o los objetivos de los instrumentos señalados. El plazo para reclamar será el establecido en el artículo 50 de la ley N° 19.300. Tratándose de las normas primarias de calidad ambiental y normas de emisión, conocerá el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración, excluyendo la competencia de los demás. Respecto de la aplicación de las normas secundarias de calidad ambiental, de los decretos supremos que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas, y de los que establezcan planes de prevención o de descontaminación, será competente el Tribunal Ambiental que tenga jurisdicción sobre la zona del territorio nacional en que sea aplicable el respectivo decreto. <u>8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución.</u>	<u>1. Reemplázase el primer párrafo del numeral 8) del artículo 17 por el siguiente:</u> <u>“8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, exceptuándose la resolución de calificación ambiental, según lo dispuesto en el artículo 24 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contados desde la notificación de la respectiva resolución.”.</u>	<u>Número 1</u> 157MA.- Del Honorable Senador señor Araya para suprimirlo. 158MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente: “1. Reemplázase el párrafo primero del numeral 8) del artículo 17 por el siguiente: “8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, exceptuándose la resolución de calificación ambiental, según lo dispuesto en el literal e) del artículo 20 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. El plazo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la respectiva resolución.”.”. 159MA.- De los Honorables Senadores señoras

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
		Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 160MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual, y 161MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic para sustituirlo por el siguiente: “1. Reemplázase el párrafo primero del numeral 8) del artículo 17 por el siguiente: "8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, exceptuándose el caso en que la invalidación hubiere versado sobre las mismas materias conocidas a través del recurso especial de reclamación deducido en contra de la resolución de calificación ambiental conforme al artículo 20 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución.".”. 162MA.- Del Honorable Senador señor Gahona, para reemplazarlo por el siguiente: “1. Reemplázase el párrafo primero del numeral 8) del artículo 17 por el siguiente: “8) Conocer en forma residual de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 53 de la ley N° 19.880 en

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
Para estos efectos se entenderá por acto administrativo de carácter ambiental toda decisión formal que emita cualquiera de los organismos de la Administración del Estado mencionados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que tenga competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental que ejerza jurisdicción en el territorio en que tenga su domicilio el órgano de la Administración del Estado que hubiere resuelto el procedimiento administrativo de invalidación. <u>En los casos de los numerales 5) y 6) del presente artículo no se podrá ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53 de la ley N° 19.880 una vez resueltos los recursos administrativos y jurisdiccionales o transcurridos los plazos legales para interponerlos sin que se hayan deducido.</u> 9) Conocer de las reclamaciones que se interpongan		cuanto actos contrarios a derecho, exceptuándose cualquier acto administrativo que en forma expresa la ley le otorgue competencia a los tribunales ambientales para conocer reclamaciones de legalidad. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contados desde la notificación de la respectiva resolución.”.”. oooo Modificación nueva 163MA.- Del Honorable Senador señor Gahona, para suprimir el párrafo cuarto del numeral 8) del artículo 17. oooo

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
en contra de los decretos supremos que establezcan las normas de emisión de gases de efecto invernadero. Será competente el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración, excluyendo la competencia de los demás. 10) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre la procedencia de un proyecto de reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya dictado la referida resolución. 11) Conocer de los demás asuntos que señalen las leyes.		
Artículo 18.- De las partes. Los organismos de la Administración del Estado y las personas naturales o jurídicas que se señalan, podrán intervenir como partes en los asuntos de competencia de los Tribunales Ambientales, que en cada caso se indican, conforme con la enumeración del artículo 17: 1) En el caso del número 1) cualquier persona que considere que los decretos que tal numeral menciona no se ajustan a la ley N° 19.300 y le causan perjuicio. 2) En el caso del número 2), las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido el daño o perjuicio; las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del		oooo Número nuevo 164MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar, a continuación del número 1, el siguiente número, nuevo:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros coadyuvantes. En el caso del inciso quinto del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, la acción deberá siempre ejercerla el Consejo de Defensa del Estado como parte principal. 3) En el caso del número 3), las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente. 4) En el caso del número 4), la Superintendencia del Medio Ambiente. 5) En los casos de los números 5) y 6), las personas naturales y jurídicas que presentaron sus reclamaciones de conformidad a la ley. 6) En el caso del número 7), cualquier persona que considere que los actos administrativos que dicten los Ministerios o servicios públicos para la ejecución o implementación de las normas de calidad, emisión y planes de prevención o descontaminación, infrinjan la ley, las normas y los objetivos de los instrumentos señalados. 7) En el caso del número 8), quien hubiese solicitado la invalidación administrativa o el directamente afectado por la resolución que resuelva el		“... Reemplázase el numeral 5) del artículo 18 por el siguiente: “5) En los casos de los números 5) y 6), las personas naturales y jurídicas que presentaron sus reclamaciones de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.”.”. oooo

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
procedimiento administrativo de invalidación. 8) En el caso del número 9), cualquier persona que considere que los decretos que tal numeral menciona no se ajustan a la ley. 9) En el caso del número 10), las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución del Ministerio del Medio Ambiente. En los procedimientos que se regulan en esta ley será aplicable lo dispuesto en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil. Se presumirá que las municipalidades y el Estado tienen el interés actual en los resultados del juicio que dicha norma exige. ()		oooo Número nuevo 165MA.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para incorporar el siguiente número, nuevo: “_. Agréguese, en el numeral 5) del artículo 18, la siguiente oración final: “Tratándose de la resolución de calificación ambiental, podrán asimismo intervenir como partes las personas naturales o jurídicas directamente afectadas que no hubieren estado en condiciones de deducir previamente las reclamaciones administrativas correspondientes.”. oooo
Artículo 24.- De las medidas cautelares. Con el fin de resguardar un interés jurídicamente tutelado y teniendo en cuenta la verosimilitud de la pretensión invocada, el Tribunal podrá decretar las medidas cautelares, conservativas o innovativas, necesarias		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
para impedir los efectos negativos de los actos o conductas sometidos a su conocimiento. Son medidas conservativas aquellas que tengan por objeto asegurar el resultado de la pretensión, a través de acciones destinadas a mantener el estado de hecho o de derecho existente con anterioridad a la solicitud de la medida. Son innovativas aquellas que, con el mismo objeto, buscan modificar el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de la solicitud de la medida. El Tribunal podrá decretar estas medidas en cualquier estado del proceso o antes de su inicio y por el plazo que estime conveniente. Podrá decretarlas de oficio o a petición de parte, según corresponda, de acuerdo a las normas generales, debiendo en este último caso resolver mediante resolución fundada, sea de plano o con citación. Cuando se soliciten estas medidas, el requirente deberá acompañar los antecedentes que constituyan, a lo menos, presunción grave del derecho que se reclama o de los hechos denunciados. El Tribunal podrá exigir caución al actor particular para responder de los perjuicios que podrían originarse. Deducida oposición o pedido el alzamiento de la medida, deberá adjuntarse a los correspondientes escritos la prueba documental pertinente, debiendo el Tribunal poner las respectivas solicitudes en conocimiento de la parte contraria, citando a una audiencia dentro de un plazo no superior a diez días, en la que escuchará a las partes y resolverá la		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
mantención, modificación o alzamiento de la medida. En las controversias cautelares sólo se admitirá prueba documental. Las medidas decretadas se podrán modificar o dejar sin efecto en cualquier estado de la causa. La cautela innovativa sólo podrá decretarse ante la inminencia de un perjuicio irreparable. Si el Tribunal estimare que no concurren las circunstancias que la hagan procedente podrá, de oficio, decretar la medida cautelar que a su juicio corresponda. La resolución que conceda o deniegue una medida cautelar se notificará al afectado. Si la medida se hubiere concedido prejudicialmente el solicitante deberá presentar su demanda en el plazo de quince días hábiles contado desde que se concedió la cautela o en el término mayor que fije el Tribunal. Si así no lo hiciere la medida quedará sin efecto de pleno derecho. Siempre que existiere motivo grave, el Tribunal podrá disponer que las medidas se lleven a efecto antes de notificar a la persona contra quien se dictan. En este caso, transcurridos cinco días sin que la notificación se efectúe, quedarán sin valor las diligencias practicadas. El Tribunal podrá ampliar este plazo por motivo fundado.	<u>2. Agréganse en el artículo 24 los siguientes incisos finales, nuevos:</u> <u>“Sin perjuicio de lo anterior, las medidas cautelares que detengan o impidan, total o parcialmente, el desarrollo de un proyecto que cuente con Resolución de Calificación Ambiental</u>	<u>Número 2</u> 166MA.- Del Honorable Senador señor Araya, para eliminarlo. 167MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente: “2) Agréganse en el artículo 24, los siguientes incisos finales, nuevos: “Sin perjuicio de lo anterior, las medidas cautelares que suspendan total o parcialmente los efectos de una Resolución de Calificación Ambiental, tendrán una duración máxima de treinta días corridos, pudiendo

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
	<u>favorable, o que de cualquier modo suspendan sus efectos, tendrán una duración máxima de treinta días corridos, pudiendo renovarse por prórrogas de igual plazo únicamente previa solicitud de parte, con citación y mediante resolución fundada del Tribunal. Las resoluciones que concedan o denieguen dichas medidas cautelares, o sus renovaciones, serán susceptibles de ser apeladas ante la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal, en un plazo de diez días. La apelación se concederá en el sólo efecto devolutivo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Civil.</u> <u>En ningún caso una medida cautelar, de cualquier clase, podrá extenderse por más de seis meses a contar de su fecha de otorgamiento, contando todas sus eventuales prórrogas. Una vez transcurrido el plazo señalado anteriormente, las medidas cautelares caducarán de pleno derecho.”.</u>	renovarse por prórrogas de igual plazo únicamente previa solicitud de parte, con citación y mediante resolución fundada del Tribunal. Las resoluciones que concedan o denieguen dichas medidas cautelares, o sus renovaciones, serán susceptibles de ser apeladas ante la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal, en un plazo de diez días. La apelación se concederá en el sólo efecto devolutivo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Civil, y tendrá preferencia para su vista y fallo. En ningún caso una medida cautelar que suspenda total o parcialmente los efectos de una Resolución de Calificación Ambiental, podrá extenderse por más de seis meses a contar de su fecha de otorgamiento, contando todas sus eventuales prórrogas. Lo anterior será sin perjuicio de que, excepcionalmente, a solicitud de parte y mediante resolución fundada, el Tribunal pueda decretar una nueva medida cautelar cuando ello resulte necesario para evitar un riesgo grave e irreversible al medio ambiente o a la salud de las personas, o exista un incumplimiento manifiesto de las condiciones, normas o medidas establecidas en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. Para estos efectos, el Tribunal deberá ponderar los intereses públicos y privados comprometidos, la proporcionalidad de la medida considerando el gravamen impuesto al afectado y la inexistencia de otra medida cautelar igualmente idónea y menos gravosa para cautelar el derecho invocado. La resolución que decrete la medida será elevada en consulta, de oficio, a la Corte de Apelaciones en cuyo

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
		territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal, la que conocerá de ella con preferencia para su vista y fallo.”.”. 168MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 169MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual, y 170MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic para sustituirlo por el siguiente: “2. Agréganse, en el artículo 24, los siguientes incisos finales, nuevos: "Sin perjuicio de lo anterior, las medidas cautelares que detengan o impidan, total o parcialmente, el desarrollo de un proyecto que cuente con Resolución de Calificación Ambiental favorable, o que de cualquier modo suspendan sus efectos, tendrán una duración inicial de hasta seis meses, pudiendo renovarse. Para estos efectos, el Tribunal deberá ponderar especialmente la subsistencia del riesgo que motivó la medida, la naturaleza progresiva o irreversible del daño ambiental comprometido, y el principio preventivo consagrado en el artículo 2° de la Ley N° 19.300. Las resoluciones que concedan, denieguen o prorroguen dichas medidas cautelares serán susceptibles de apelación ante la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal, en el plazo de diez días hábiles contado desde su notificación. La apelación se concederá en el solo efecto devolutivo.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
		En ningún caso la caducidad de una medida cautelar operará de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo. Vencido el plazo de vigencia de la medida, sin que se haya solicitado su renovación o mientras esta se encuentre pendiente de resolución, el Tribunal deberá pronunciarse fundadamente sobre su mantención, modificación o alzamiento, tomando en consideración los antecedentes actualizados del proceso y el estado de los riesgos ambientales comprometidos."." <u>Incisos propuestos</u> 171MA.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para suprimir el inciso final propuesto. 172MA.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para sustituir el inciso final propuesto por el siguiente: "Con todo, el Tribunal podrá, a petición de parte y por resolución fundada, mantener o renovar una medida cautelar más allá del plazo de seis meses contado desde su otorgamiento, cuando subsistan antecedentes serios y calificados de riesgo de daño ambiental grave o irreversible y la dilación del proceso principal no fuere imputable al solicitante. La resolución deberá ponderar expresamente la magnitud del riesgo, el estado de avance del procedimiento y el perjuicio que la mantención de la medida ocasione al titular del proyecto."."

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
		173MA.- Del Honorable Senador señor Gahona, para incorporar, en el inciso final propuesto, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: “Excepcionalmente, el Tribunal Ambiental podrá mantener o renovar la medida cautelar más allá del plazo de seis meses, mediante resolución fundada adoptada por la unanimidad de sus ministros, cuando exista un riesgo inminente de daño ambiental grave e irreversible.”.
Artículo 26.- Recursos. En estos procedimientos sólo serán apelables las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación. De este recurso conocerá la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada. El plazo para la interposición de la apelación será de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva. En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7), 8),	<u>3. Reemplázase el inciso primero del artículo 26 por el siguiente:</u> <u>“Artículo 26.- Recursos. En estos procedimientos sólo serán apelables las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, las que aprueben o rechacen las medidas cautelares o sus prórrogas, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación. De este recurso conocerá la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada.”.</u>	<u>Número 3</u> 174MA.- Del Honorable Senador señor Araya para suprimirlo.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
9) y 10) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil. Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. El recurso de casación deberá interponerse ante el Tribunal Ambiental que dictó la resolución recurrida para ante la Corte Suprema y tendrá preferencia para su vista y fallo. Para tales efectos, los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. No será aplicable para estos efectos lo dispuesto en los artículos 769 y 775 del mismo Código. Ante la Corte sólo podrá rendirse prueba documental salvo que ella, de oficio, disponga la práctica de otras pruebas.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
LEY N° 21.600, QUE CREA EL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS Y EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS Artículo octavo.- Los sitios prioritarios para la conservación identificados en la Estrategia Nacional de Biodiversidad y en las Estrategias Regionales de Biodiversidad mantendrán sus efectos legales vigentes con anterioridad a la publicación de la presente ley. <u>El Ministerio del Medio Ambiente, dentro del plazo de cinco años contado desde la publicación señalada, dictará un decreto supremo para determinar los mencionados sitios prioritarios que pasarán a regirse por los efectos de la presente ley.</u>	Artículo 18.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas: 1. Reemplázase el inciso segundo del artículo octavo transitorio por el siguiente: “El Ministerio del Medio Ambiente, dentro del plazo de cinco años contado desde la publicación señalada y previa dictación del reglamento contemplado en el artículo 29, dictará un decreto supremo para determinar los mencionados sitios prioritarios que pasarán a regirse por los efectos de la presente ley.”.	<u>ARTÍCULO 18</u>
Artículo décimo.- En los casos en que el área protegida comprenda sectores en que se encuentren ubicadas concesiones de acuicultura, el titular de la misma podrá relocalizar su concesión conforme a la ley N° 20.434 y a la ley N° 21.183, según sea el caso, gozando de preferencia frente a otras solicitudes de concesión o relocalización, salvo respecto de las preferencias establecidas en la citada ley. Dicha preferencia regirá aun cuando no exista suspensión de otorgamiento de concesiones de acuicultura en las regiones de Los Lagos y de Aysén. <u> </u>		oooo Número nuevo 175MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar, a continuación del número 1, el siguiente número, nuevo: “... Agrégase en el artículo décimo transitorio, tras el punto final que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “La relocalización desde un Parque Nacional

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
		a una Reserva Nacional o Área de Conservación de Múltiples Usos, o dentro de las dos últimas, se podrá realizar aun cuando la respectiva reserva o área de conservación no cuente con su plan de manejo.”.”. oooo
Artículo duodécimo.- <u>Los reglamentos referidos en esta ley deberán dictarse dentro del plazo de dos años contado desde su publicación.</u> En el procedimiento de elaboración de los reglamentos referidos en los artículos 15 y 22, el Ministerio del Medio Ambiente deberá contemplar una etapa de participación de los trabajadores referidos en el artículo primero transitorio. Con todo, el reglamento referido en el artículo 22 considerará en la realización de los concursos públicos de ingreso al Servicio la experiencia laboral en materias de biodiversidad.”.	<u>2. Reemplázase el inciso primero del artículo duodécimo transitorio por el siguiente:</u> <u>“Los reglamentos referidos en esta ley deberán dictarse dentro del plazo de cuatro años contado desde su publicación.”.</u>	<u>Número 2</u> 176MA.- Del Honorable Senador señor Araya, para suprimirlo.
LEY N° 17.288 LEGISLA SOBRE MONUMENTOS NACIONALES; MODIFICA LAS LEYES 16.617 Y 16.719; DEROGA EL DECRETO LEY 651, DE 17 DE OCTUBRE DE 1925 Artículo 6.º- Son atribuciones y deberes del Consejo:	Artículo 19.- Modifícase la ley N° 17.288, que legisla sobre monumentos nacionales; modifica las leyes N° 16.617 y N° 16.719; deroga el decreto ley N° 651, de 17 de octubre de 1925, de la siguiente forma: 1. Reemplázase el numeral 6 del artículo 6º por el	<u>ARTÍCULO 19</u>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
1.- Pronunciarse sobre la conveniencia de declarar Monumentos Nacionales los lugares, ruinas, construcciones u objetos que estime del caso y solicitar de la autoridad competente la dictación del decreto supremo correspondiente. 2.- Eliminado. 3.- Elaborar los proyectos o normas de restauración, reparación, conservación y señalización de los Monumentos Nacionales y entregar los antecedentes a la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para la ejecución, de común acuerdo, de los trabajos correspondientes, sin perjuicio de las obras que el Consejo pudiera realizar por sí mismo o por intermedio de otro organismo y para cuyo financiamiento se consultaren o se recibieren fondos especiales del Presupuesto de la Nación o de otras fuentes. 4.- Gestionar la reivindicación o la cesión o venta al Estado o la adquisición a cualquier título por éste, de los Monumentos Nacionales que sean de propiedad particular. 5.- Reglamentar el acceso a los Monumentos Nacionales y aplicar o, en su defecto, proponer al Gobierno las medidas administrativas que sean conducentes a la mejor vigilancia y conservación de los mismos. 6.- Conceder los permisos o autorizaciones para	siguiente: “6.- Conceder los permisos o autorizaciones para	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
excavaciones de carácter histórico, arqueológico, antropológico o paleontológico en cualquier punto del territorio nacional, que soliciten las personas naturales o jurídicas chilenas o extranjeras en la forma que détermine el Reglamento, y 7.- Proponer al Gobierno el o los Reglamentos que deban dictarse para el cumplimiento de la presente ley.	excavaciones de carácter histórico, arqueológico, antropológico o paleontológico en cualquier punto del territorio nacional, que soliciten personas naturales o jurídicas chilenas o extranjeras, en la forma que determine el Reglamento y de conformidad con las reglas establecidas en el Título V de la presente ley.”.	
ARTICULO 22° Ninguna persona natural o jurídica chilena podrá hacer en el territorio nacional excavaciones de carácter arqueológico, antropológico o paleontológico, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma establecida por el reglamento. La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa diez a quinientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio del decomiso de los objetos que se hubieren obtenido de dichas excavaciones.	2. Agrégase en el artículo 22 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero: “Para presentar la solicitud de autorización se deberá contar con la asesoría técnica de, a lo menos, una persona profesional de las áreas de la arqueología o paleontología, según corresponda a la naturaleza de la excavación. Los títulos profesionales a que se refiere este inciso, cuando hubieren sido obtenidos en el extranjero, deberán encontrarse reconocidos u homologados en Chile.”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
ARTICULO 26° Toda persona natural o jurídica que al hacer excavaciones en cualquier punto del territorio nacional y con cualquier finalidad, encontrare ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter histórico, antropológico, arqueológico o paleontológico, está obligada a denunciar inmediatamente el descubrimiento al Gobernador Provincial, quien ordenará a Carabineros que se haga responsable de su vigilancia hasta que el Consejo se haga cargo de él. La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa cinco a doscientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad civilsolidaria de los empresarios o contratistas a cargo delas obras, por los daños derivados del incumplimiento de la obligación de denunciar el hallazgo.	3. Reemplázase el artículo 26° por el siguiente: “Artículo 26°.– Las personas naturales o jurídicas que, con ocasión de la ejecución de cualquier actividad, hallaren ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter histórico, antropológico, arqueológico o paleontológico deberán: 1. Dar aviso de inmediato a la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales, regulada en el artículo 30⁶ de la ley N° 21.045. 2. Adoptar las medidas necesarias para el debido resguardo del hallazgo. Si fuere indispensable para evitar la destrucción o deterioro, deberán paralizar las actividades que se desarrollen en el área específica en que se realizó dicho hallazgo, pudiendo continuar las actividades en otros sectores al margen del hallazgo denunciado.	<u>Número 3</u> <u>Artículo 26 propuesto</u> <u>Inciso primero</u> <u>Numeral 2</u> <u>Párrafo primero</u> 177MA.- Del Honorable Senador señor Araya, para reemplazarlo por el siguiente: “2. Se deberán adoptar las medidas necesarias para el debido resguardo del hallazgo. Para ello, se paralizarán las actividades que se desarrollen en el área específica donde se haya efectuado dicho hallazgo, sin perjuicio de que puedan continuar las actividades en otros sectores que no se vean afectados por el hallazgo denunciado.”.

⁶ Ley 21045 CREA EL MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y EL PATRIMONIO

Artículo 30.- La Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales será parte integrante del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, y estará a cargo del Secretario del Consejo de Monumentos Nacionales. Tendrá las siguientes funciones:

- 1. Promover y ejecutar planes y programas relativos a la recuperación, valoración y sustentabilidad del patrimonio protegido por la ley N° 17.288, que Legisla sobre monumentos nacionales; modifica las leyes 16.617 y 16.719; deroga el decreto ley 651, de 17 de octubre de 1925.
- 2. Asesorar al Consejo de Monumentos Nacionales en todo aquello que dicho organismo le requiera y ejecutar las decisiones que éste adopte.
- 3. Acordar la elaboración de planes de manejo para regular las intervenciones en los monumentos nacionales y determinar su pertinencia respecto de los bienes ya declarados o que por el solo ministerio de la ley quedan bajo la tuición y protección del Estado, sin perjuicio de las facultades del Consejo de Monumentos Nacionales.
- 4. Llevar el Registro de Monumentos Nacionales.
- 5. Velar por el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 30 de la ley N° 17.288.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
	La Secretaría Técnica del Consejo, una vez tomado conocimiento del aviso, en caso de ser necesario, podrá: a) Requerir el auxilio de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile por los medios más idóneos cuando la integridad del hallazgo se vea amenazada, hasta que el Consejo determine la forma de proceder. b) Disponer la concurrencia de personal al lugar del hallazgo, <u>dentro del plazo máximo de cinco días hábiles contado desde el aviso,</u> con el fin de verificar su naturaleza. c) Remitir los antecedentes al Consejo, el que dispondrá del plazo de veinte días corridos, contado desde el aviso del hallazgo, para resolver si se requiere solicitar autorización conforme a esta ley. Si el Consejo determinare que no se requiere una autorización, el interesado podrá continuar con el desarrollo de las actividades. <u>Si vencido el plazo de veinte días corridos el Consejo no se hubiere pronunciado, el interesado podrá solicitar un certificado de vencimiento de plazo, el que deberá ser emitido electrónicamente por la Secretaría Técnica de manera inmediata. Desde la emisión del certificado, el Consejo quedará impedido de pronunciarse sobre el hallazgo.</u>	<u>Inciso segundo</u> <u>Letra b)</u> 178MA.- Del Honorable Senador señor Araya para suprimir la siguiente expresión: “, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles contado desde el aviso,”. <u>Inciso tercero</u> 179MA.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla y 180MA.- del Honorable Senador señor Araya, para eliminarlo. 181MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar la siguiente oración final: “En ningún caso se podrá solicitar el certificado de vencimiento de plazo respecto de aquellos hallazgos que involucren restos humanos u osamentas,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
	El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el inciso primero será sancionado con una multa de cinco a doscientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria de los empresarios o contratistas a cargo de las obras, por los daños derivados del incumplimiento de la obligación de denunciar el hallazgo.”	debiendo en dichos casos requerir autorización expresa del Consejo.”. <u>Inciso final</u> 182MA.- Del Honorable Senador señor Araya para sustituirlo por el siguiente: “El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso primero será sancionado con una multa de cinco a doscientas unidades tributarias mensuales. Asimismo, se entenderá que la responsabilidad civil de los empresarios o contratistas a cargo de las obras será solidaria respecto de los daños que se deriven del incumplimiento de la obligación de denunciar el hallazgo, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan conforme a la ley.”.
	4. Agrégase el siguiente artículo 26° bis: “Artículo 26° bis.- Cuando se trate de intervenciones menores no se necesitará autorización. Para este efecto, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal c) del artículo anterior, el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio dictará un reglamento que fije los criterios que el Consejo debe utilizar para determinar cuándo una intervención no requiere de autorización. Las intervenciones menores que no impliquen un impacto significativo sobre el patrimonio arqueológico, antropológico o paleontológico podrán ejecutarse	<u>Número 4</u> <u>Artículo 26° bis propuesto</u>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
	conforme a procedimientos diferenciados establecidos en el reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. __ Las intervenciones menores deberán ser informadas por el interesado a la oficina de la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales con presencia en la provincia o región donde se verificaren las obras. Para estos efectos, la Secretaría habilitará un formato de aviso en la plataforma electrónica de su sitio electrónico. Una vez ingresado el aviso por el interesado, la plataforma generará un certificado de	<u>Inciso segundo</u> 183MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar la siguiente oración final: “Con todo, en ningún caso se podrá calificar como intervenciones menores aquellos hallazgos que involucren restos humanos u osamentas, debiendo en dichos casos paralizar inmediatamente las obras e informar al Consejo para su autorización expresa.”. oooo Inciso nuevo 184MA.- Del Honorable Senador señor Gahona, para intercalar, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso, nuevo: “Con todo, en ningún caso podrán calificarse como intervenciones menores aquellos hallazgos que involucren restos humanos, osamentas, debiendo en dichos casos paralizarse inmediatamente las obras e informarse al Consejo para su pronunciamiento expreso.”. oooo <u>Inciso tercero</u> 185MA.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para suprimir su oración final.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
	ingreso que acredite su fecha de presentación. <u>Este aviso producirá los mismos efectos que las autorizaciones previstas en la presente ley desde el día de su presentación, sin necesidad de aprobación posterior.</u> El que, a sabiendas, declarare falsamente una intervención como menor, sin serla, será sancionado con una multa de diez a quinientas unidades tributarias mensuales. Si como consecuencia de dicha declaración falsa se produjere daño o destrucción de bienes arqueológicos o paleontológicos se aplicará, además de la multa anterior, la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.”.	186MA.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para reemplazar su oración final, por una del siguiente tenor: “La Secretaría Técnica deberá pronunciarse sobre el aviso dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su presentación, y el interesado sólo podrá ejecutar la intervención una vez emitido el pronunciamiento favorable o vencido dicho plazo sin objeción.”. oooo Inciso final nuevo 187MA.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo: “En ningún caso podrán acogerse al procedimiento de este artículo las intervenciones que recaigan sobre sitios, piezas u objetos vinculados al patrimonio cultural de los pueblos indígenas, incluidos los cementerios, los sitios ceremoniales y los restos bioantropológicos. El reglamento a que se refiere el inciso primero deberá someterse, en forma previa a su dictación, al procedimiento de consulta establecido en el artículo 6 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, promulgado por el decreto supremo N° 236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores.”. oooo

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
		<u>ARTÍCULO 26⁷</u> 188MA.- Del Honorable Senador señor Mirosevic, para remplazarlo por el siguiente: “Artículo 26.- Deber de aviso. Las personas naturales o jurídicas que al realizar cualquier actividad hallaren bienes arqueológicos, bioarqueológicos o paleontológicos, deberán: 1. Dar aviso de inmediato a la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales, regulada en el artículo 30 de la ley N° 21.045. proporcionando todos los antecedentes de los cuales disponga. 2. Adoptar las medidas necesarias para el debido resguardo del hallazgo y, si resultare indispensable para ello, paralizar las actividades que se realicen en el área específica donde éste se verificó. Una vez que la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales, regulada en el artículo 30 de la ley N° 21.045. tome conocimiento del aviso, en caso de ser necesario, podrá: a) Requerir la asistencia de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile, cuando la integridad del hallazgo se vea amenazada y/o para impedir la comisión de las infracciones o de los delitos contra el patrimonio cultural que dispone la presente

⁷ Se refiere al artículo 26 de la ley de monumentos nacionales. Correspondería al artículo 19 del proyecto de ley.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
		ley, a través de los medios más idóneos mientras no concurra el personal del Servicio al lugar del hallazgo. b) Disponer la concurrencia de personal al lugar del hallazgo en un plazo no superior a dos días corridos, contados desde el aviso, a fin de verificar su naturaleza y si se han adoptado las medidas necesarias para su debido resguardo. La Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales, regulada en el artículo 30 de la ley N° 21.045. tendrá un plazo de quince días hábiles para resolver, conforme a los antecedentes disponibles, si el hallazgo corresponde a un bien de aquellos para cuya intervención se requiere autorización conforme a la presente ley, correspondiendo ingresar una solicitud de autorización previa, o si no corresponde a un bien patrimonial, pudiendo desarrollar las actividades sin necesidad de ingresar dicha solicitud. Si transcurrido el plazo indicado la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales, regulada en el artículo 30 de la ley N° 21.045. no se pronunciare, quien ejecute la actividad podrá solicitar un certificado en el que conste el vencimiento del plazo, el cual deberá ser emitido de forma electrónica, quedando impedida la Secretaría Técnica de pronunciarse desde el momento del ingreso de la solicitud del certificado. En este caso, la persona titular deberá presentar un diagnóstico del hallazgo, que determine las medidas a adoptar para desarrollar las actividades en el área específica del hallazgo y la necesidad o no de presentar un plan de intervención, el que deberá ser elaborado por una persona profesional de la arqueología y/o

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
		paleontología que forme parte del Registro de Profesionales, y ejecutarse conforme a las reglas del presente título sin más trámite. Si en el diagnóstico o en el plan de intervenciones presentados se constatare que la información proporcionada es falsa o incompleta, quien ejecute la actividad y la persona profesional a cargo del diagnóstico y del plan serán sancionados conforme a la infracción indicada en el numeral 8 del artículo 83 de la presente ley.”. oooo
		Artículo nuevo 189MA.- De los Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Castro y Mirosevic, para agregar el siguiente artículo, nuevo: “Artículo...- El Servicio de Evaluación Ambiental deberá fortalecer sus capacidades técnicas, profesionales y operativas en las Direcciones Regionales con mayor carga de proyectos de inversión sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Para estos efectos, el Servicio priorizará especialmente aquellas regiones que: a) concentren un mayor volumen de proyectos de inversión; b) presenten mayores tiempos promedio de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
		tramitación; c) registren mayor complejidad ambiental, territorial o sectorial. El fortalecimiento deberá considerar: a) aumento de dotación profesional y técnica; b) fortalecimiento de capacidades especializadas; c) modernización digital y tecnológica; d) capacitación continua; e) fortalecimiento de coordinación intersectorial. La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá contemplar anualmente los recursos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. El Servicio de Evaluación Ambiental deberá informar anualmente al Congreso Nacional respecto de: a) carga regional de proyectos; b) tiempos promedio de evaluación; c) brechas de dotación y capacidades; d) medidas implementadas para fortalecer las Direcciones Regionales.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
		oooo
		oooo Artículo nuevo 190MA.- Del Honorable Senador señor Castro, para incorporar el siguiente artículo, nuevo: “Artículo_. Los dueños de concesiones acuícolas, que se auto-denuncien, de acuerdo a lo establecido en la ley, por irregularidades en la explotación de sus concesiones, y específicamente por sobre producción, de existir sanciones que impliquen la reducción, durante un periodo de tiempo, de un porcentaje producción superior al 50 % en una determinada unidad, si implica una reducción de producción en la suma de sus unidades productivas de un porcentaje superior al 30% de lo autorizado, esta es deberá distribuir en cuotas en un mayor período de tiempo. En ningún caso, los dueños de concesiones acuícolas que se auto-denuncien por irregularidades en la sobre producción se les podrá imponer una sanción que obligue una reducción en su producción total en una unidad de producción superior al 50%.”. oooo
Disposiciones Transitorias		
		<u>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</u>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
	Artículo décimo tercero transitorio.- Dentro del plazo de un año desde la fecha de publicación de la presente ley, el Ministerio del Medio Ambiente deberá dictar nuevos reglamentos relativos a la Evaluación Ambiental Estratégica y al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 7° ter ⁸ y 13 ⁹ de la ley N° 19.300, respectivamente, a fin de adecuarlos a las modificaciones introducidas por la presente ley.	<u>ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO</u> oooo Inciso nuevo 191MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar el siguiente inciso final, nuevo: “En el caso de la modificación introducida por el literal a) del numeral 1 del artículo 11, esta entrará en vigencia una vez publicado el nuevo reglamento en el Diario Oficial, el cual no podrá establecer un umbral inferior a los 3 MW para centrales generadoras de energía, diferenciando entre los distintos tipos de

⁸ Ley 19300 APRUEBA LEY SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE
Artículo 7° ter.- Un reglamento establecerá el procedimiento y plazos en virtud del cual se tramitará este tipo de evaluación, el que deberá considerar:

- a) Los aspectos básicos a considerar durante la etapa de diseño, incluida la forma de consulta y coordinación de los organismos del Estado que puedan vincularse con la política o plan objeto de evaluación;
- b) Los contenidos mínimos detallados para la elaboración de los Informes Ambientales de las políticas o planes;
- c) Forma de participación del público interesado, y
- d) Forma de publicidad de la política o plan, así como su reformulación posterior. Esta forma de publicidad deberá considerar una difusión masiva, completa y didáctica hacia los afectados y la comunidad en general, en lo referente a los contenidos, alcances y efectos de la política o plan, así como de su reformulación posterior.

⁹ Artículo 13.- Para los efectos de elaborar y calificar un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, el proponente, el Servicio de Evaluación Ambiental y los órganos de la administración del Estado competentes, en su caso, se sujetarán a las normas que establezca el reglamento.
Este reglamento será dictado mediante decreto supremo, por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, y contendrá, a lo menos, lo siguiente:

- a) Lista de los permisos ambientales sectoriales, de los requisitos para su otorgamiento y de los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento;
- b) Contenidos mínimos detallados para la elaboración de los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental, conforme con lo dispuesto en los artículos 11, 12, 12 bis, 13 bis y 18, según corresponda, y
- c) Procedimiento administrativo para la evaluación de impacto ambiental.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
		generación.”. oooo
	<u>Artículo décimo cuarto transitorio.- El procedimiento señalado en los artículos 14 y siguientes de esta ley solo tendrá lugar respecto de las resoluciones de calificación ambiental que hayan sido otorgadas y anuladas o dejadas sin efecto desde la entrada en vigencia de la presente ley.</u>	<u>ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO</u> 192MA.- Del Honorable Senador señor Araya, para suprimirlo. 193MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente: “Artículo décimo cuarto transitorio.- El procedimiento señalado en los artículos 12 a 16 de esta ley solo tendrá lugar respecto de las resoluciones de calificación ambiental que hayan sido otorgadas y anuladas desde la publicación de los reglamentos a que se refiere el artículo décimo quinto transitorio.”.
	Artículo décimo quinto transitorio.- El reglamento al que se refiere el artículo 13 de la presente ley deberá dictarse por el Ministerio de Hacienda en el plazo de tres meses contado desde su publicación.	<u>ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO</u> 194MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente: “Artículo décimo quinto transitorio.- Los reglamentos a que se refiere el artículo 13 de la presente ley deberán dictarse por el Ministerio de Hacienda en el plazo de tres meses contado desde su publicación.”.
	<u>Artículo décimo sexto transitorio.- A los seis</u>	<u>ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO</u>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
	<u>meses desde la entrada en vigencia del artículo 25 septies de la ley N° 19.300, agregado por el artículo 13, número 7, de esta ley, el Ministerio de Medio Ambiente y el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo realizarán una evaluación conjunta del funcionamiento de dicho procedimiento. Esta evaluación deberá finalizar con un informe que tendrá una recomendación favorable o desfavorable para que la implementación de dicho régimen sea obligatoria para todos los procedimientos de evaluación ambiental.</u> <u>En caso de que el informe al que se refiere el inciso anterior sea favorable, se faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante un decreto con fuerza de ley, expedido a través del Ministerio de Medio Ambiente, las normas necesarias para establecer dicho procedimiento como obligatorio.</u>	195MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 196MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual; 197MA.- del Honorable Senador señor Araya, y 198MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para eliminarlo. 199MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la frase “agregado por el artículo 13, número 7” por “agregado por el artículo 11, número 5”.
	Artículo décimo séptimo transitorio.- El Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio deberá dictar el reglamento al que hace referencia el artículo 26 bis de la ley N° 21.045, agregado por el numeral 4) del artículo 21 de esta ley, dentro del plazo de seis meses contado desde su entrada en vigencia.	<u>ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO</u> 200MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la frase “numeral 4) del artículo 21”, por la siguiente: “numeral 4) del artículo 19”.
		oooo Artículos nuevos

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
		201MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación del artículo décimo noveno, el siguiente artículo transitorio, nuevo: “Artículo....- La modificación contemplada en el artículo 4 de la presente ley será aplicable respecto de los actos administrativos dictados con posterioridad a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.
		202MA.- Del Honorable Senador señor Araya para incorporar, a continuación del artículo décimo noveno transitorio, un artículo, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo Las solicitudes ingresadas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, con el objeto de obtener una Resolución de Calificación Ambiental, se regirán íntegramente y para todos los efectos legales, por las normas vigentes al día de presentación de la solicitud. Las resoluciones de calificación ambiental dictadas por el Servicio de Evaluación Ambiental, con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, regirán hasta la total ejecución del proyecto en el que recaen.”.
		203MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para considerar como artículo vigésimo primero transitorio el siguiente:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
		“Artículo vigésimo primero transitorio.- Los titulares respecto de los cuales, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se hubiere configurado una causal de caducidad por falta de operación y cuyo procedimiento de caducidad no se encuentre firme o ejecutoriado, en reemplazo de dicha causal podrán acogerse a la patente aumentada establecida en el artículo 84 del decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, introducida por el numeral 2) del artículo 6 de la presente ley. En tal caso, la patente aumentada se cobrará retroactivamente.”.
		204MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar el siguiente artículo vigésimo segundo transitorio, nuevo: “Artículo vigésimo segundo transitorio.- La supresión del artículo 87 ter del decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura a que se refiere el numeral 3 del artículo 6 de la presente ley, entrará en vigencia al año siguiente de la publicación de esta ley.”. oooo

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
		oooo Artículo nuevo 205MA.- Del Honorable Senador señor Castro, para incorporar un artículo, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo ...- Se tendrán por vigentes las concesiones que, a la fecha de publicación de la presente ley, hubieren incurrido en la causal de caducidad establecida en la letra e) del artículo 142 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, siempre que cumplan con las siguientes condiciones: a) Que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no se hubiere decretado la caducidad por resolución de la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, o no se hubiere resuelto el o los recursos interpuestos en contra de la resolución que declara dicha caducidad, y; b) Que se encuentre pagada la patente exigida en el artículo 84.”. oooo
		oooo 206MA.- Del Honorable Senador señor Gahona, para incorporar el siguiente artículo, transitorio, nuevo: “Artículo- La modificación introducida por el literal a)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES
		del número 1 del artículo 11 de la presente ley entrará en vigencia conjuntamente con la publicación en el Diario Oficial de las adecuaciones al reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a las que hace referencia el artículo décimo tercero transitorio. Mientras no entren en vigencia dichas adecuaciones reglamentarias, continuará aplicándose el literal c) del artículo 10 de la ley N° 19.300 en su texto vigente previo a la publicación de la presente ley.”. oooo
		Artículo transitorio nuevo 207MA.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para contemplar el siguiente artículo, transitorio, nuevo: “Artículo ...- Exceptúase de la aplicación de las normas de emisión a que se refiere el artículo 40 del Párrafo 5° del Título II de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, a los tractores y toda otra maquinaria de carácter agrícola.”. oooo